CONCILIACIÓN

MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS POR EXCELENCIA

ANGÉLICA MARÍA OSORIO VILLEGAS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

DEPARTAMENTO DE DERECHO PROCESAL

BOGOTÁ, D.C.

2002

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN

1. ANTECEDENTES DE LA CONCILIACIÓN

1.1 HISTORIA Y EVOLUCIÓN A NIVEL INTERNACIONAL

1.2 DERECHO COMPARADO

1.3 EVOLUCIÓN HISTÓRICO NORMATIVA EN COLOMBIA

2. MARCO JURÍDICO

2.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

2.2 FUNDAMENTOS LEGALES

3. TEORIA DEL CONFLICTO

4. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS

4.1 ARBITRAMENTO

4.2 AMIGABLE COMPOSICIÓN

4.3 MEDIACIÓN

4.4 CONCILIACIÓN

4.5 SIMILITUDES Y DIFERENCIAS ENTRE LOS MECANISMOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS

4.5.1 Arbitramento v*ersus* conciliación

4.5.2 Amigable composición v*ersus c*onciliación

4.5.3 Mediación v*ersus* conciliación

5. LA CONCILIACIÓN

5.1 NOCIÓN

5.2 ELEMENTOS

5.3 DEFINICIÓN

5.4 CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN

5.5 CLASES

5.6 PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

5.7 ASUNTOS CONCILIABLES

5.8 REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

6. CONCILIADOR

6.1 OBLIGACIONES DEL CONCILIADOR

6.2 ESCOGENCIA DEL CONCILIADOR

6.3 CALIDADES DEL CONCILIADOR

6.4 CLASES DE CONCILIADOR

6.5 CAPACITACIÓN

6.6 IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

7. CENTROS DE CONCILIACIÓN

7.1 CREACIÓN

7.2 FUNCIONES

7.3 CONSULTORIOS JURÍDICOS DE UNIVERSIDADES

7.4 CÁMARAS DE COMERCIO

7.5 CASAS DE JUSTICIA

CONCLUSIÓN

BIBLIOGRAFÍA

AGRADECIMIENTOS

Al director de este trabajo, mi padre, sin cuyo concurso este no hubiera sido posible, pero sobre todo por ser amigo e inspirador de mis sueños,

a mi mamá, ejemplo a seguir,

a los abuelos, mis hermanos, Alexandra y Juan Camilo, con quienes he compartido los mejores momentos.

a Felipe, Sebastián, Paula, Jimena, Katalina mis amigos, por haber hecho de estos años universitarios, los mejores,

y a Santiago por estar siempre conmigo!

CONCILIACIÓN

MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS POR EXCELENCIA

INTRODUCCIÓN

> *"La paz no es la inexistencia de conflictos, que además son propios de la naturaleza humana. La paz, es el estado de convivencia ideal en el que las necesidades básicas de los ciudadanos están plenamente satisfechas, permitiendo, entre otras cosas, que los conflictos que se susciten tengan vías institucionales y adecuadas para su solución"*
>
> Rómulo González T.

Los mecanismos de solución de conflictos, en primer lugar el de conciliación, que a nivel internacional algunos hacen su equivalencia con la mediación, constituyen una antigua manera de dirimir las desavenencias presentadas entre las personas, e incluso, corresponde a una metodología que se extiende a grupos sociales y aun a estados envueltos en discrepancias, los cuales buscan evitar una jurisdicción convencional de jueces, tribunales u organismos institucionales.

Dentro de las distintas opciones, empezando por la directa solución entre las partes, o la intervención de terceros en distintas modalidades, llámese arbitrales o de amigable composición, la de la conciliación viene siendo señalada como la que ofrece mejores opciones, porque si bien es cierto se trata de un tercero que interviene, son los propios involucrados en el conflicto, los que lo resuelven,

generando un pacifico y extendido efecto de buen entendimiento entre los extremos discrepantes.

Se trata en primer término de identificar en un escenario histórico y comparado, y de desentrañar la evolución normativa en Colombia, de esta muy novedosa figura jurídica, aun cuando su origen corresponda a la tradición histórica clásica.

Con el fin de precisar sus características, se establecerá las diferencias y similitudes con otros mecanismos alternativos, se precisará la noción, elementos y su definición; las clases de acuerdo con distintos factores, el procedimiento conciliatorio; las materias y asuntos que pueden ser objeto del mismo, los requisitos exigidos por el legislador en materia de procedibilidad; las condiciones que debe reunir el conciliador, sus obligaciones, capacitación, impedimentos y recusaciones; los centros de conciliación, los novedosos mecanismos de solución de conflictos con trámite en el seno de consultorios jurídicos, centros de conciliación y casas de justicia.

Lo anterior, para establecer la importancia de mecanismos necesarios de carácter alterno, en medio de una situación dramática de congestión e impunidad que ofrece la justicia por conducto de los jueces y magistrados, la cual resulta absolutamente agobiante si se tiene en cuenta estadísticas, según las cuales, los procesos en Colombia superan las cifras mas exorbitantes y, de otro lado, el número de juzgados y tribunales resulta a todas luces desbordante.

Para citar alguna cifra, en los últimos años se han resuelto, por vía de la conciliación cerca de trescientos mil asuntos que obviamente, podría representar apenas el diez por ciento de lo que significa la congestión en la jurisdicción ordinaria, pero que en todo caso también es alivio y respuesta a la posibilidad, que apenas se potencializa en el ultimo lustro, a fin de que este mecanismo concreto de la conciliación -a la par de los otros mencionados- constituya un camino donde muy rápidamente se resuelvan por lo menos la mitad de los conflictos que hoy agobian la rama judicial en las materias donde sea pertinente.

Por ello este trabajo pretende destacar el fácil acceso, la reserva profesional, la libertad y autonomía de que gozan las partes, el efecto preventivo de un conflicto mayor y por sobretodo la solución pacifica, económica, equitativa y constructiva de resolver los conflictos.

La metodología muestra una identificación clara tanto del mecanismo como de su operatividad, describe el ámbito donde puede tener lugar, las materias y la forma expedita como muy rápidamente se accede a soluciones satisfactorias. Se actualiza el análisis de la normatividad reciente, la cual aun es temprano para que haya pronunciamientos de la doctrina, de la propia jurisprudencia y de los especialistas sobre el tema, con lo que se pretende estar al día en materia de las regulaciones de carácter legal y reglamentario.

1. ANTECEDENTES DE LA CONCILIACIÓN

> "*La mejor ley, él más excelente uso, él mas útil que haya visto jamas esta en Holanda. Cuando dos hombres quieren pleitear el uno contra el otro, son obligados a ir ante el tribunal de los jueces conciliadores, llamados hacedores de paz. Si las partes llegan con un abogado y un procurador, se hace pronto retirar a estos últimos como se aparta la leña de un fuego que se quiere extinguir. Los pacificadores dicen a las partes: sois unos locos por querer gastar vuestro dinero en haceros mutuamente infelices; nosotros vamos a arreglarnos sin que os cueste nada. Si el furor por pleitear es sobrado fuerte en esos litigios, se aplaza para otro día a fin de que el tiempo suavice los síntomas de la enfermedad; en seguida los jueces les envían a buscar una segunda, una tercera; si su locura es incurable, se les permite litigar, como se abandona a la amputación de los cirujanos los miembros gangrenados; entonces la justicia hace su obra".*
>
> Voltaire

La conciliación es una figura que si bien es cierto, data desde los principios mismos de las instituciones jurídicas de todos los pueblos siglos atrás, en nuestras instituciones apenas lleva cerca de 100 años de ser reconocida. Los antecedentes se confunden desde luego con los diversos tipos de intermediación o solución pacífica de conflictos y por tanto, no puede hacerse referencia a una conciliación pura, sino la figura con elementos comunes, que como se identificará en este trabajo, tiene diferentes facetas que los individualizan.

Lo que está claro es que en el pasado acudir a terceros imparciales para resolver las diferencias entre las partes, resultó ser un recurso de solución para dirimir discrepancias entre afectados por el conflicto, tan efectiva como la que hoy modernamente está contenida en diversas legislaciones que evita recurrir a la función de Estado ejercida por la jurisdicción establecida mediante jueces y

magistrados, existiendo una economía de esfuerzos estatales, pero sobretodo, creando un espacio de solución pacifica entre partes encontradas, que además impide o anticipa la no generación de efectos multiplicados.

La advertencia sobre la institucionalización no se refiere a que ello haya sido siempre así; al contrario, buena parte de los mecanismos de solución de conflictos han surgido por fuera de ella, como imperativo de quienes envueltos en controversias, ven la necesidad de su solución rápida, oportuna y sin traumatismos; incluso gremios de comercio, comunidades vecinas o grupos religiosos, buscaron mediación sin intervención del Estado al entronizar este genero de solución no institucional.

1.1 HISTORIA Y EVOLUCIÓN A NIVEL INTERNACIONAL

"La justicia es la venganza del hombre social, como la venganza es la justicia del hombre salvaje".
Epicuro de Samos (citado por Hernando Herrera)

Tratadistas del mundo entero han hecho un trabajo de rastreo histórico que se extiende a todas las culturas. Incluso la doctrina moderna ha recogido y comentado para Colombia los antecedentes en forma sistemática y convergente, a la par que lo han hecho investigadores del mundo entero. De los trabajos realizados sobre esta materia en nuestro país, es necesario destacar lo que se ha

calificado como una joya jurisprudencial del tribunal supremo del trabajo[1], algunos de cuyos apartes necesariamente ilustrara el contenido que adelante se desarrolla.

En la antigua China, según Confucio, los conflictos se solucionaban con la "persuasión moral y el acuerdo, y no bajo coacción"[2]; lo anterior en apariencia rechazaba un mecanismo de intervención de "un adversario" que pondría fin a una relación armoniosa; sin embargo, es precisamente en este gran imperio donde se sigue ejerciendo por conducto de comités populares la conciliación y existe una importancia considerable por el respeto a la autodeterminación y a la mediación, toda vez que se presenten conflictos que no puedan dirimirse de manera directa.

En Japón, también se tiene noticia histórica de que tanto en la ley como en las costumbres, existía las figuras de la conciliación y la mediación a cargo de un líder que tenía la responsabilidad de ayudar a los miembros de la población a resolver sus desavenencias.

En Africa solucionaban de manera informal las discrepancias con una junta de vecinos, en la cual una persona respetada acercaba a las partes para que llegaran a resolver su situación; los grupos familiares eran tan extensos en estas

[1] SENTENCIA de casación. Bogotá, 15 de diciembre de 1948, citada por JUNCO VARGAS, Jose Roberto. La Conciliación, aspectos sustanciales y procesales. 2 ed. Ediciones Jurídicas Radar, 1994. p. 7-12.

[2] FOLBERG, Jay y TAYLOR, Alison. Mediación, resolución de conflictos sin litigio. Noriega Editores, 1997. p. 21.

comunidades, que también se acostumbraba a una solución por parte del cabeza de familia.

En Roma donde tuvo especial auge la conciliación y algunos tratadistas atribuyen su origen a figuras como el contrato de transacción que regía en sus instituciones, otros a los mandaderos de paz y avenidores, según aparece en el "fuero juzgo" (ley XV titulo I libro II). La ley de las XII Tablas "daba en uno de sus textos fuerza obligatoria a lo que convinieran las partes al ir a juicio"[3]. Cicerón aconsejaba la conciliación porque, según su afirmación, "había que alejarse de los pleitos".[4]

En Grecia, durante el período clásico, existieron los tesmotetes, que consistía en personas que tenían competencia para analizar las causas generadoras del litigio y con base en dicho análisis, intentaban acercar a las partes para obtener un acuerdo por vía de transacción, celebrado por ellas.

Las comunidades religiosas siempre han mediado en las desavenencias de sus feligreses y durante siglos el sacerdote, ministro o rabino han sido llamados para intervenir en los conflictos, tanto en materia familiar para resolver problemas de convivencia y reorganizar sus relaciones, como posteriormente lo hizo el derecho canónico donde hay noticia que fundados en los pasajes bíblicos[5] ordenaban en

[3] Sentencia de casación. Bogotá, 15 de diciembre de 1948. Citada por JUNCO VARGAS, Op.cit., p. 7-12.

[4] INSTITUTO SER. Evolución cuantitativa de justicia, Santa Fe Bogota, 1996. Revista coyuntura social de Fedesarrollo.

[5] Mateo 18, versículos 15-16.

todos los casos la procuración de un arreglo amistoso tendiente a evitar la *litis* o si esta había tenido lugar ya, a darla por terminada. La mediación ya aparece en el Nuevo Testamento y se manifiesta en el reconocimiento de que Pablo se dirigió a la congregación de Corintio, pidiéndoles que no resolvieran sus desavenencias en el tribunal, sino por personas de la propia comunidad[6].

En los siglos VII a XII los procedimientos eclesiásticos ordenaban procurar la reconciliación de las partes antes de una sentencia judicial, pero esta era una alternativa facultativa sin que existiera como en las legislaciones de Estado la imposición de una figura como presupuesto procesal.

Modernamente, las instituciones de conciliación y mediación de conflictos hicieron presencia en los imperios de entonces, tal es el caso de España que a principio del siglo XIX lo introdujo como medida general en su Carta Política, además de disposiciones especiales en materia mercantil, tales como las previstas en las ordenanzas de Bilbao, donde se exigió como requisito obligatorio que los cónsules llamaran a los interesados a proponer transacción entre los mismos, previo a la autorización de un trámite de juicio; lo propio ocurrió con las autoridades de marina que fueron investidas de la obligación de citar "a los matriculados o aforados para avenirlos"[7]. En este imperio español existió un antecedente dirigido a los corregidores, donde se les ordenaba que evitaran pleitos a fin de que se

---

[6] FOLBERG y TAYLOR. Op. cit. p. 22.

[7] JUNCO VARGAS, Op. cit., p. 8.

encontrara una convergencia amistosa y voluntaria, utilizando medios persuasivos, para desmontar situaciones irreconciliables y bajar los ánimos de los litigantes. Finalmente los alcaldes debían presidir los juicios llamados de conciliación como requisito previo para iniciar un juicio, imponiéndose como obligatorio, según la "ley de enjuiciamiento civil" de 1855, competencias que posteriormente fueron deferidas a los jueces de paz.

Sin embargo, algunos sitúan en la revolución inglesa de 1688, con la admisión de la autonomía de la voluntad privada, el verdadero fundamento moderno de la conciliación o de la solución pacifica de conflictos.

De otra parte, hay quienes afirman el origen próximo de la institución bajo análisis en el siglo XVIII, para advertir que esta se generalizó y obtuvo su impulso efectivo con la revolución francesa. Como antecedente se citan los escritos de Voltaire, entre otros, la carta de 1745 que es parte del epígrafe de este capitulo, donde se hace la apología de la obligación de recurrir ante "el tribunal de los jueces conciliadores", a quienes con mucha verdad califica como "hacedores de paz". La revolución había ordenado la prohibición de admitir demanda civil sin el previo tramite de conciliación[8]. En el Código de Procedimiento Civil de 1806, fue conservada la conciliación obligatoria.

[8] Ley del 24 de Agosto de 1790.

A estas alturas las voces de los analistas no todas fueron convergentes a favor de la conciliación, según cita la doctrina, recogiendo el fallo del tribunal superior laboral cuando trae testimonios como el de Bentham, con el siguiente texto al referirse al acto de la conciliación:

> La conciliación envuelve para uno de los que transigen la renuncia de parte de su derecho a favor del otro, y como el Estado no debe procurar transacciones en materia de justicia, sino que esta se cumpla en toda su extensión y sin sacrificio alguno, no puede prohijar un acto por el cual, si resulta conciliación, necesariamente ha de haber sacrificio de justicia por parte de alguno de los litigantes. La conciliación es un mercado en el que gana mas quien mas regatea[9].

Otras críticas se limitaron a señalar que debe haber condiciones en el sentido de que la conciliación debe ser voluntaria, no obligatoria y que el juez o la autoridad conciliadora sea distinta de aquella que ha de fallar el litigio, en caso de que este tenga lugar. Sobre esta materia el mismo autor citado enlista, entre muchos tratadistas, al mismo Bentham, Bellot, Boncene y Meyer como partidarios de que el acto conciliatorio sea voluntario para los litigantes pudiendo quedar en libertad de acudir a él, según su conveniencia o provecho, pero que no se exija como requisito o trámite previo que resulte engorroso.

Esta posición de tratadistas y filósofos tuvo inmediata respuesta en el Código Ginebrino (1819), que concibió el acto conciliatorio, voluntario, y no como venía aplicándose, “una especie de pasaporte” -según M. Bellot, su autor- “para poder ingresar al templo de la justicia”, y agrega “pasaporte que se toma como una formalidad del procedimiento sin que ninguno de los litigantes tenga el menor

[9] JUNCO VARGAS, Op. cit., p. 9.

animo de transigir sus diferencias"[10], con lo cual excluyó el requisito de precedibilidad.

1.2 DERECHO COMPARADO

En las instituciones actuales, bien vale la pena hacer precisiones acerca de los mecanismos que en el resto del mundo se aplican, haciendo una corta descripción.

A partir del siglo veinte, grupos locales de rabinos de la colonia judía formaron consejos con este propósito, los cuales se extienden a numerosas circunstancias. De otra parte mercaderes y gremios comerciales, e incluso el propio crimen organizado, han generado mecanismos para resolver sus desavenencias sin recurrir a una autoridad externa; parte de la solución se encuentra dentro de subgrupos que con asistencia de personas respetadas por la misma comunidad establecen reglas de juego e independencia para la solución. Lo anterior significa que esta mediación, al investir a una autoridad personal, cultural o religiosa, impide conceder la posibilidad de decidir frente a autoridades estatales.

En las leyes y costumbres japonesas se tiende a una solución de las desavenencias menos formal, son muy pocos los abogados que ejercen la

[10] Ibid., p. 8.

profesión en ese país, pues los conflictos son solucionados por las propias partes en forma pacifica; por tanto, los mecanismos previos de definición de conflictos en este país oriental, se presentan como una barrera de obstáculos procesales al acceso del litigio formal y por tanto la preferencia es hacia una solución de los conflictos por un mecanismo menos formal.

En Estados Unidos fue muy activo el desarrollo reciente, inclusive se vio influenciado por la inmigración, tal el caso de los chinos que establecieron la "Chinese Benevolent Assosiation", para resolver conflictos entre miembros de la comunidad o de la familia utilizando el mecanismo de mediación. A principio de los años veinte (siglo anterior), la comunidad judía norteamericana estableció también su propio organismo de mediación; y los primeros cuáqueros incluyeron los mecanismos de solución de conflictos -tanto de carácter comercial, como los maritales- sin concurrir ante los jueces.

Relata la doctrina, por conducto de Folberg y Taylor[11], que el modelo de mediación mas conocido en los Estados Unidos proviene de los procedimientos aplicados para la solución de conflictos obrero patronales. Sin embargo, no son solo las desavenencias laborales, sino que las familiares, las disputas entre vecinos, las derivadas de conflictos sobre el ambiente, constituyeron el escenario propicio para la aplicación de las técnicas de mediación y conciliación. La década de los sesenta evidenció el fuerte interés de la comunidad norteamericana por la conciliación. Se

[11] FOLBERG y TAYLOR . Op. cit. p. 9.

trataba de la época donde eran múltiples las protestas por fenómenos tales como la guerra de Vietnam, la lucha por los derechos civiles, el levantamiento estudiantil, el fortalecimiento de la conciencia del consumidor, la irrupción acerca del papel igualitario de la mujer y el creciente fenómeno del divorcio, todo lo cual generó conflictos que debían resolverse ante los tribunales, y por tanto dio origen a grave congestión, tanto en materia civil como criminal; también la multitud de expedientes abundó, aun en casos de carácter doméstico. La congestión produjo una gran reacción, por la formalidad, el costo y la lentitud de los trámites judiciales, ya que de otro lado, el ejercicio exagerado del litigio desembocó en la búsqueda de diferentes alternativas para la solución de las diferencias:

- Está el caso de la "Civil Rights Act", que en el año de 1964 fundó "The Community Relations Service", adscrito al Departamento de Justicia, cuyo objeto fue auxiliar la mediación generada por asuntos raciales y de la comunidad.

- "The Federal Mediation and Conciliation Service" establecido hacia los años cincuenta (siglo anterior), proporcionó mecanismos para la solución de conflictos laborales e industriales y por los años setenta extendió durante breve tiempo el equipo profesional para resolver desavenencias de carácter no laboral.

- "The American Arbitration Association" comenzó a generar programas de capacitación y a establecer mecanismos y criterios de solución de conflictos utilizando la conciliación y el arbitraje con el fin de aplicarlos a materias de reclamos del consumidor, querellas de la comunidad y asuntos domésticos.

- "The Society of Professionals in Dispute Resolutions", otra entidad nacida de impulso de los anteriores, tuvo como objetivo organizar un grupo de los denominados "neutrales", capacitados para resolver toda clase de desavenencias.

- "The American Bar Association" formó comités de mediación y arbitraje, para solución en forma alternativa de controversias para temas específicos.

- "The Association of Family and Conciliation Courts" fue creada en los años sesenta con objeto especifico de la conciliación familiar, a fin de encontrar una

alternativa al litigio ante los tribunales que resultara propicia, como mediación en estas materias.

- "The Federal Law Enforcement Assistance Administration", crea alternativas para sustituir los tribunales en la solución de conflictos de las personas y de la comunidad que podían ser objeto de juzgamiento como delitos.

Vale la pena finalmente destacar que a nivel local, el país del norte ha desarrollado abundantes centros de justicia, de vecinos y consejos de comunidad, que recogían elementos del "comité del buen vecino", creados por los años cincuenta en Polonia. Su conformación no solo tiene el apoyo de las comunidades y entidades sin ánimo de lucro, sino que muchas veces reciben ayuda del propio gobierno, aunque algunos de los funcionarios deben cobrar honorarios al prestar el servicio; en todo caso, se trata del interés de colaborar en resolver los conflictos de las comunidades.

El departamento de administración del sistema para la aplicación de leyes federales, al implementar medidas tendientes a crear mecanismos experimentales a fin de sustituir a los tribunales cuando se trata de ofensas menores, dio lugar a que en el año de 1980 el Congreso norteamericano patrocinara en diferentes ciudades centros de mediación, bajo la tutela del Departamento de Justicia[12].

Actualmente el "Institut for Enviromental Mediation" y el "Center for Enviromental Conflicts Resolutions", este último como parte del "Conservation Foundation"

[12] URQUIDI, J. Enrique. Mediación. Solución a conflicto sin litigio. Centro de solución de conflictos. México, 1999. p 18.

constituyen organismos especializados para la mediación en los conflictos que surjan con motivo de la preservación de recursos naturales.

Otras organizaciones en Estados Unidos proporcionan servicios para la mediación con motivo de agravios institucionales y aun para materias específicas como vivienda, servicio de salud, asuntos médicos y educativos.

Cabe destacar finalmente, como la Universidad de Harvard se ha ocupado en la formación del pensamiento profesional de los procedimientos y la aplicación de técnicas para la resolución de conflictos, los cuales van desde los presentados entre estados a nivel de amenaza de conflicto internacional, pasando por los institucionales o interempresariales, hasta llegar a las técnicas de solución respecto de los más variados temas individuales[13].

En cuanto al marco jurídico que acompaña en Estados Unidos la solución de conflictos, debe advertirse que en esta materia, la parte pragmática y la tendencia a la solución y satisfacción de las partes prevalece al que denominan "retrogradismo legal" de los países latinos; en efecto, el énfasis fundamental, desde el punto de vista institucional, apunta a la definición de modelos imaginativos que permitan un programa de negociación, denominado "por principios", tal como el desarrollado por la escuela de leyes de Harvard desde los

---

[13] FISHER, Roger; URY, William y PATTON, Bruce. Sí... De acuerdo!. Grupo Editorial Norma, 1996.

años setenta y que fundamentalmente se enfoca a identificar los puntos básicos que se refieren a las opciones, los intereses y los criterios, cuestión que tiene la mayor importancia para la técnica desarrollada.

Sin embargo debe advertirse que adicional a lo anterior, el sistema americano al que se refiere mediación o conciliación, se basa en los siguientes aforismos:

- El respeto a la autodeterminación, en el cual, cada una de las personas deciden lo que les conviene y lo mas apropiado para cada situación. Se trata así de evitar que la persona se vea obligada a aceptar soluciones que no satisfagan sus intereses.

- La imparcialidad, se refiere a la no intromisión de intereses o percepciones propias del mediador o conciliador, sino que la decisión provenga de las partes.

- La confidencialidad, puesto que los interesados deben tener la confianza de saber que no se ventilará el problema en otras esferas y que, por el contrario, busca es llegar al fin de este.

- La competencia, es decir, que quien haga de mediador o conciliador, tenga toda la preparación profesional para ello y cuente con las aptitudes y destrezas necesarias[14].

La solución de controversias en la Unión Europea, UE, está regulada por un tratado que establece tres instancias de menor a mayor gravedad mediante consulta, buenos oficios y grupos especiales; agotado el procedimiento de la consulta, que es el mecanismo donde un país afectado formula a otro, en términos perentorios, su posición, para que sea resuelta en no más de treinta días; agotado este procedimiento, las partes pueden utilizar buenos oficios por el mecanismo de

[14] FEMENIA, Nora. Reforma de la justicia en Latinoamérica y cambio cultural**.** Nova Southeastern University. femenia@attglobal.net

la mediación o conciliación; finalmente, los grupos especiales están conformados por personas de reconocida reputación y competentes en la resolución de conflictos internacionales. Existe un órgano permanente de apelación que cuenta con sesenta días para tomar una determinación final.

Esta figura ha tomado gran importancia en los países latinoamericanos, que se han preocupado por la formación de textos legales y la ambientación social que genera campo para el desarrollo de los mecanismos alternativos, como vía de solución a los problemas sociales, donde sean sus propios miembros quienes resuelvan dichas discrepancias. Al respecto se pronunció el entonces presidente de la Cámara de Comercio Guillermo Fernández de Soto:

> Argentina, Bolivia, Brasil, Uruguay, Perú, Colombia, Ecuador, Panamá, Costa Rica y Guatemala evidencian dichos movimientos a favor de la conciliación planteando reformas especificas en su sistema judicial para facilitar la incorporación de los métodos alternativos de solución de conflictos como una practica corriente de la vida social. Lo anterior se traduce en un esquema de cambio y fortalecimiento de métodos que concebidos como alternativa jurídica, faciliten el acceso de las personas a la justicia comprometiendo su participación en las soluciones e iniciando un cambio de mentalidad tanto en la ciudadanía en general, como en los diferentes tipos de profesionales involucrados en la temática[15].

México, no obstante contar con fenómenos de congestión y por tanto de impunidad, apenas comienza en esta década a aparecer con intentos de mediación como método de resolución de conflictos, con experiencias aisladas como es el caso de los estados de Sonora y Querétaro, donde existe ya una

---

[15] FERNANDEZ DE SOTO, Guillermo. Prologo Mejor conciliemos!. Bogotá: Cámara de Comercio, 1997.

estructura y legislación y el caso del Distrito Federal, donde los despachos de los abogados se agrupan para darle cuerpo al instituto mexicano de la mediación. Entre las características del sistema se tiene que la mediación no se ocupa de ver a quien le asiste el derecho o la razón o cuál va a ser la parte ganadora o perdedora, sino que busca la mutua satisfacción de las partes; distinguen entre el fenómeno prioritariamente de la conciliación y la mediación, siendo esta última la parte jurídica y la primera es netamente psicológica[16].

En Argentina, está enmarcada dentro de un fenómeno definido de atraso, congestión que desemboca en falta de justicia oportuna, de ahí que la mediación resulta ser una figura muy útil, pero que lamentablemente no ha tenido el desarrollo esperado por la ausencia de credibilidad que tiene en ese país, tal como lo anota Nora Femenia en su escrito “Mediación, ética y cultura”:

> La introducción de la figura jurídica y de la consecuente práctica de la mediación en Argentina esta presentando por un lado una abundante oferta de profesionales dispuestos a mediar, y por otro lado una demanda muy reducida. Este es un caso donde la confianza pública en el nuevo instrumento de resolución de conflictos todavía tiene que desarrollarse[17].

Parte de las criticas que se le formulan se fundamenta en no haber identificado un modelo propio, habiendo trasladado el norteamericano sin una debida adaptación a las circunstancias.

---

[16] URQUIDI J. Enrique. Op. cit., p. 24.

[17] FEMENIA, Nora. Mediación, ética y cultura. Nova Southeastern University. femenia@attglobal.net

En la legislación de Guatemala, hay una amplia gama de conciliación en materia civil, laboral, penal y de familia, sin embargo excluye esta posibilidad en materia contencioso administrativa. El decreto 67 de 1995 denominado “ley de arbitraje”, introdujo la figura como una alternativa de solución de conflictos no judiciales[18].

El Centro Universitario de Investigaciones e Intervención en Resolución de Conflictos Pau i Treva trae una amplia referencia sobre lo que en el mundo actual se está haciendo en materia de técnicas e instituciones que puedan combinar para la solución de conflictos y la constitución de mejor ordenamiento y una opción para no congestionar el aparato judicial.

Los ministros de justicia de los miembros de la Unión Europea, en el año 2000 acordaron el desarrollo de métodos alternativos de solución de conflictos bajo la ley civil y comercial. Los centros de estudios militares y estratégicos de algunos países también poseen programas de investigación en el campo de la resolución de conflictos. Algunos ejemplos son el Colegio de la Guerra y la Universidad Militar de Estados Unidos.

La UNESCO proclamó el año 2000 como año internacional de la cultura de Paz y explicitó la necesidad de desarrollar políticas culturales de prevención y solución

---

[18] RIVERA NEUTZE, Antonio Guillermo. Arbitramento y conciliación, alternativas extrajudiciales de solución de conflictos. 2 ed. 2001. p. 192.

de conflictos. El Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña también ha demostrado, desde hace unos años, su interés explícito por los métodos de conciliación y mediación como técnicas específicas propias para la resolución de conflictos[19].

1.3 EVOLUCIÓN HISTÓRICO NORMATIVA EN COLOMBIA.

El tratadista Hernán Fabio López destaca la existencia de la ley 13 de 1825 que se supone precursora de la figura, según la siguiente referencia: "... ningún proceso contencioso civil se tramitará sin que previamente se haya intentado el medio de conciliación ante uno de los alcaldes municipales o parroquiales"[20].

Otra noticia que se tiene de esta figura para la época en el país[21] data de 1834, cuando el Presidente de la República Francisco de Paula Santander emitió una norma que se refería a la resolución de los conflictos por vía amigable.

De otra parte, también en Colombia existe la teoría de que solo cuando la ley reconoce al individuo la soberanía para regular sus derechos y obligaciones, en el

[19] VINYAMATA CAMP, Eduard. Resolución de conflictos. Director del Centro Universitario de Investigaciones e Intervención en Resolución de Conflictos Pau i Treva, Universidad Ramon Llull. Inter-mediacion.com.

[20] LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Comentarios al decreto de descongestión de justicia. ABC Editores. 1992. p. 7.

[21] AMBITO JURIDICO. Se fortalece la conciliación. Bogotá: 6 - 9 de agosto de 2001, p. 11.

marco de su autonomía, siempre con observancia del orden publico y las buenas costumbres, debe entenderse involucrado el mecanismo de solución de conflictos, y estos principios precisamente están consignados en el artículo 25 del Código Civil colombiano, copia del código civil francés de 1804, versión de don Andrés Bello, según el cual "Pueden renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal de que solo miren al interés individual del renunciante y que no estÉ prohibida su renuncia", norma que debe estar en concordancia, según lo expresa la doctrina[22], con el artículo 16 de la misma obra, de acuerdo con la cual, no pueden derogarse por convenios particulares, en cuya observancia están interesados el orden publico y las buenas costumbre y que en materia contractual encuentra su auténtica expresión en el artículo 1602 ibídem, según el cual, el contrato válidamente celebrado constituye ley para las partes y solo puede ser invalidado por el consentimiento mutuo o por causa legal.

La ley 120 de 1921 introdujo la conciliación en el área del derecho laboral, para los conflictos colectivos y era meramente potestativa. El decreto 2158 de 1948 estableció en forma facultativa la posibilidad de realizar la audiencia ya sea dentro del proceso o antes de este, para resolver conflictos jurídicos individuales. Los decretos 2663[23] y 3743 de 1950, también se refirieron a la conciliación laboral en asuntos colectivos, económicos o de intereses.

---

[22] VALDES SANCHEZ, Roberto, El pacto, compromiso con opción múltiple. Centro de arbitraje y conciliación, Cámara de Comercio de Bogotá., 2000. p. 47.

[23] DIARIO OFICIAL 27407 del 9 de septiembre de 1950.

El anteproyecto del código procesal civil modelo para Iberoamérica, recomendó la creación de una audiencia preliminar, donde las partes tuvieran la oportunidad de intentar solucionar su problema, conciliando las diferencias y evitando de esta manera el litigio o para limitarlo.

Los estudios realizados por el instituto SER encontraron dos situaciones que se debían remediar: por un lado la ineficacia de la justicia y por ello la falta de credibilidad del aparato judicial y de otra parte la impunidad. Para llegar a solucionar estos problemas sugirió cuatro medidas, que la doctrina resume así:

> a) Incremento del numero de jueces; b) Reestructuración administrativa de la rama judicial, creando organigramas operativos y funcionales con medidas de estímulos y sanciones; c) Reformas al procedimiento, disminuyendo algunos tramites y pasos procesales, y d) Por ultimo, la **desjudicialización de los conflictos**[24]. (Se destaca en negrillas).

El mismo autor señala que solo las últimas dos podían tener algún tipo de desarrollo en el país, pues las primeras por falta de infraestructura, presupuesto y personal eran de muy difícil acogida, por tal razón, el legislador acogió esta sugerencia y como fruto de ella, el decreto 2282 de 1989[25] la consignó en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil donde introdujo la audiencia preliminar en la cual está prevista la oportunidad para el tramite de la conciliación en los procesos ordinarios y los abreviados, “que no están excluidos”[26]. Lo

[24] JUNCO VARGAS. Op. cit., p. 44.

[25] DIARIO OFICIAL 39013 del 7 de octubre de 1989.

[26] LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones del derecho procesal colombiano. Editorial ABC. 6 ed. 1993. p. 455.

anterior significa que se introduce en el proceso un mecanismo judicial obligatorio, el cual trata de impedir que buena parte de los conflictos continúen bajo un procedimiento judicial y en su lugar, se diriman anticipadamente, mediante el proceso conciliatorio previsto.

La ley 23 de marzo de 1991[27] estuvo destinada también a descongestionar los despachos judiciales; amplió la figura de la conciliación, dándole autonomía e independencia de los procesos judiciales y vigorizándola mediante instituciones que, aun hoy, todavía son aplicables frente a la normatividad actual que se supone omnicomprensiva. Nótese que para estas calendas, la institucionalidad del país estaba *ad portas* de un nuevo marco constitucional que para el momento se tramitaba. Mediante esta ley, se crearon instituciones de la mayor importancia como son los centros de conciliación y la conciliación en equidad.

Al momento de la convocatoria para la constituyente, una de las consideraciones que se hacía evidente entre quienes tenían la responsabilidad de buscar salida al retraso e ineficiencia del aparato judicial y por tanto para combatir la impunidad, era el fortalecimiento de figuras alternativas y participativas, por eso la Constitución de 1991 estableció formas de desjudicialización de los conflictos, buscando que sean las mismas partes involucradas en ellos quienes encuentren alternativas sin tener que acudir a la jurisdicción y así la solución del suyo sea integral; porque más que una simple descongestión de despachos judiciales, lo que busca la Carta es que las personas mismas sean quienes planteen vías de

[27] DIARIO OFICIAL 397552 del 21 de marzo de 1991.

acuerdo para dar terminación a sus conflictos, proponiendo fórmulas y llegando a acuerdos, lo cual legitima el resultado al que se llegue e impedir la generación de mayores discrepancias, precisamente por ausencia de una solución.

Téngase en cuenta que por primera vez se da institucionalización en la propia Constitución Política de estos mecanismos alternativos, lo cual significa que hay una fundamentación al mas alto nivel del marco jurídico en Colombia, el que garantiza la solidez de las soluciones que dichos instrumentos orientan y definen.

Aparte del artículo 116 y varios otros que fundamentan los mecanismos alternativos, en esta parte debe destacarse el artículo 5º. transitorio, que otorgó al Presidente de la República facultades extraordinarias dentro de las cuales se encuentra la de expedir normas temporales para descongestionar los despachos judiciales. Este fundamento dio lugar a la expedición del decreto 2651 el 25 de noviembre de 1991[28], donde se precisó dicho objeto y el cual previamente fue sometido a la aprobación por la Comisión Legislativa, creada a la sazón para darle vigor a las facultades especiales legislativas previstas por el constituyente en forma transitoria. Como quedó advertido, meses atrás se había expedido la ley 23 y este decreto no derogó disposiciones que se dictaron con el propósito de reemplazar o complementar la normatividad, y apenas suspendió la vigencia de varias, de tal manera que, con la expresión del tratadista Hernán Fabio López

[28] DIARIO OFICIAL 40177 del 25 de noviembre de 1991.

Blanco: “Estas normas quedaron en un estado de latencia, pues de haber expirado el decreto 2651 de 1991, volverían a recobrar su operancia”[29].

El decreto inicialmente rigió por espacio de 42 meses que debían cumplirse el 10 de julio de 1995, puesto que durante el interregno debía adoptarse un texto sustitutivo como legislación permanente; sin embargo, el legislador optó por su prórroga sucesiva con las leyes 192 de 1995[30], 287 de 1996[31] y 377 de 1997[32]. El decreto amplió la posibilidad de conciliación a los procesos ejecutivos, en los cuales se propusieran excepciones de mérito, también se introdujo para los procesos arbitrales y se refirió al sistema sancionatorio por motivo de inasistencia a la audiencia.

Para sustituir la normatividad de carácter transitorio, finalmente el Congreso se ocupo del proyecto que daría lugar a la ley 446 de 1998[33], la cual recogió las disposiciones del decreto 2651 de 1991, tratando temas como los centros de conciliación, la conciliación en materia contencioso administrativa, laboral, familia, la conciliación extrajudicial, en equidad y los conciliadores, entre otros temas; pero a pesar de esto se extendió a temas muy diversos como el contencioso administrativo, el proceso arbitral, la asistencia legal y las funciones

[29] LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ley 446 de 1998. Bogotá: Dupré Editores, 1998. p. 16.

[30] DIARIO OFICIAL 41910 del 29 de junio de 1995.

[31] DIARIO OFICIAL 42825 del 8 de julio de 1996.

[32] DIARIO OFICIAL 43080 del 9 de julio de 1997.

[33] DIARIO OFICIAL 43335 del 8 de julio de 1998.

jurisdiccionales de las superintendencias.

Posteriormente, fue expedido el decreto 1818 de 1998, que pretendía realizar una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición, el cual fue de muy efímera existencia, pues el Consejo de Estado declaró su nulidad, como lo anota de la siguiente manera:

> La Sala declarará la nulidad de las normas acusadas, contenidas en el decreto 1818 de 1998, sólo en cuanto compilaron normas que no podían serlo, por no encontrarse vigentes, pues no se presta a discusión alguna que no estando vigentes no podían ser revividas por el Gobierno Nacional, independientemente de su contenido material[34].

Aparte de lo anterior se ha considerado que dicho decreto excluyó normas vigentes que ha debido mencionar y por lo tanto tiene la doble característica de haber incluido normatividad que había sido retirada del ordenamiento jurídico antes y excluyo algunas que resultaría pertinente haberlas incorporado; pero adicionalmente, para efecto de este trabajo las disposiciones que podrían ser de utilidad estaría regulando materias relacionadas especialmente con el arbitramento.

Con el decreto 1214 del 2000[35], el gobierno ordenó la creación de los comités de conciliación, que tuvo por objeto ordenar a las entidades del Estado, a fin de

---

[34] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo. Magistrado ponente: Juan Alberto Polo Figueroa. Sección primera. Radicación número: 5191 de 1999.

[35] DIARIO OFICIAL 44069 del 5 de julio del 2000.

efectuar análisis de los asuntos susceptibles de ser solucionados por vía de la conciliación.

La resolución 800 del 2000[36], autoriza a las personas sin ánimo de lucro, los consultorios jurídicos de las universidades y las personas jurídicas autorizadas por la ley, para la creación de centros de conciliación y arbitraje[37].

Con la ley 640 del 2001[38] se pretendió fomentar la cultura de la autocomposición y contribuir a la descongestión de los despachos judiciales, pues estadísticamente se ha comprobado que un alto porcentaje de las controversias sometidas a este mecanismo son solucionados pacíficamente, sin necesidad de acudir a la jurisdicción. Es una ley que replantea el papel de abogados, quienes podrán conciliar en sus oficinas y deberán velar por la pronta solución de los conflictos. Se creó el Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia, con el fin de asesorar al gobierno. Por otra parte introdujo modificaciones sobre el contenido de las actas, calidades y obligaciones del conciliador, obligaciones de los centros de conciliación y la prejudicialidad que fue objeto de estudio de constitucionalidad, el cual se desarrollará mas adelante.

[36] DIARIO OFICIAL 44182 del 3 de octubre del 2000.

[37] AMBITO JURIDICO. Se fortalece la conciliación. Bogotá 6 al 9 de agosto de 2001. p 11.

[38] DIARIO OFICIAL 44282 del 5 de enero del 2001.

Con decreto 2771 del 2001[39] se reglamentó la ley 64; puede destacarse que la entrada en vigencia del requisito de procedibilidad deberá serlo, de manera gradual.

[39] DIARIO OFICIAL 44659 del 27 de diciembre del 2001.

2. MARCO JURÍDICO

"La constitución no es un esqueleto de leyes, sino un tejido de relaciones dinámicas"
Jennings

Colombia, como el resto del mundo, a la par que ha encontrado solución a conflictos utilizando mecanismos como la conciliación o la mediación, hoy en día tiene fundamentados institucionalmente los instrumentos alternativos de solución de conflictos, según previsión desde la propia Carta Política. No en todos los países ni en todas las épocas se dio tan completa estructura jurídica a nivel del marco constitucional, y su legitimidad, aunque se deriva de la responsabilidad de las partes para dirimir definitivamente sus conflictos, el hecho de que exista el amparo al mas alto nivel normativo le da las características de seguridad, certeza jurídica, transito a cosa juzgada y equivalencia a lo consignado en las propias sentencias judiciales.

2.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

"... la paz como fundamento del derecho. Hay pues, ya inciertos en tal enunciado dos conceptos básicos, la paz y el fundamento jurídico"
Jaime Guasp

Las bases que orientan la normatividad jurídica, en este caso la superior para el

marco del ejercicio de la justicia tiene como fundamento hacer efectivo el Estado social de derecho, cuyo componente esta definido por el respeto a la dignidad humana y la prevalencia del interés general, bajo el marco de la convivencia, el respeto por la vida, la igualdad, la libertad, todo lo cual encierra un valor genérico que los comprende todos: la paz. Esta suma de elementos esta definidos en el propio preámbulo y en el artículo primero de la Constitución, pero se repite, cuando identifica los fines esenciales del Estado, donde se garantiza la efectividad de los principios antes enunciados y en forma reiterativa advierte que parte de ellos se concreta en “asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”; Al momento de afianzar tales fines y de prever la función de las autoridades, advierte que están instituidas “para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades...” (art. 2 CP).

Pero si lo anterior no fuera tan explícito, la norma superior en forma textual ordena lo siguiente:

Artículo 22. La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.

Lo anterior define la voluntad del constituyente respecto de la responsabilidad del Estado de asegurar ese alto valor que comprende la paz y se manifiesta como convivencia, derecho a la integridad de la persona y su vida. Finalmente al momento de definir los deberes de la persona y el ciudadano en Colombia, la carta política exige como obligación “Propender al logro y mantenimiento de la paz;...” (art. 95. 6 CP)

Lo que básicamente debe advertirse antes de entrar a desarrollar el fundamento de la conciliación en la Carta Constitucional es el elemento justicia, comprendido este como un universo que integra también los mecanismos de participación ciudadana, un instrumento eficaz, por conducto del cual se alcanza el valor destacado de manera plural en la norma superior, pero que para Colombia especialmente tiene connotación particular por el alto grado de violencia y de impunidad que asocian la presunción de que uno y otro factor están ligados, sin perjuicio de otras causas que provocan el primer fenómeno.

En efecto, si se alcanza un nivel adecuado de justicia, la paz estará mucho más cerca y de alcanzarla será duradera.

En esta materia se ha pronunciado el profesor Guaps de la siguiente manera:

> Esto quiere decir que una sociedad tiene que ser pacífica, pero que seria muy poca cosa si no fuera mas que pacifica. Y no comprendemos bien lo que es la paz si no la trascendemos, si no nos damos cuenta de donde acaba la propia paz y de donde empieza algo distinto ya que no es esa estricta y necesaria, pero no muy importante conservación social. Lo que hay mas allá de la paz es la justicia.[40]

Efectivamente, la invocación que se hace que la justicia tiene una equivalencia con la paz, para efecto de este trabajo, debe concebirse el ejercicio de los mecanismos alternativos, como parte muy importante de solución justa de conflictos y por lo tanto atribuir el significado de que con el se esta contribuyendo

[40] GUASP, Jaime. Estudios jurídicos. Editorial Civilitas S.A. Madrid. 1996. p. 169

al fin trascendente de la paz.

En Colombia, a diferencia de otros países y de las constituciones anteriores, dentro de la legislación interna se introduce la posibilidad de que los particulares administren justicia y con esta facultad no solamente ampara las funciones de conciliación, sino también de arbitramento, teniendo las características especiales de ser un instrumento alternativo para la solución de conflictos. Debe además, reconocerse la flexibilidad que ofrece la norma superior en el sentido de que no se somete al rigor de las determinadas para los procesos judiciales.

En efecto, el texto pertinente previsto en la Carta tiene el siguiente tenor literal:

> ART. 116
>
> (…)
>
> Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

La disposición transcrita determina unos elementos que enmarcan el ejercicio de la conciliación dentro de las características que se analizan a continuación:

Titular de la función. El constituyente inicialmente limita en los particulares su ejercicio, lo cual debe entenderse con el objeto de anticipar, tratándose de una responsabilidad que incorpora elementos del ejercicio de la justicia, como la extensión de competencia inicialmente otorgada con exclusividad al Estado,

cuestión que en teoría es evidente, pero bajo la consideración de que la función sigue siendo estatal, solo que su ejercicio se cumple en nombre y representación del propio Estado, por particulares.

Temporalidad. El texto advierte el ejercicio transitorio de la función de administrar justicia, con lo cual se trata de establecer condicionamiento para que no se entienda como una jurisdicción permanente y estable, sino el mecanismo puntual, especifico que en algunos casos, por ejemplo, no llega a impedir la previa y forzosa convocatoria del mecanismo para solucionar conflictos y tampoco impide que una persona permanentemente esté incluida en listas para el escogimiento de quienes estén habilitados para cumplir estas actividades. Lo anterior podría expresarse como el contraste que existe entre las distintas jurisdicciones que tienen fundamento, tanto en la Constitución como en la ley y su objeto es el de establecer las competencias especificas para cada conflicto, siendo el de la conciliación uno alternativo, que no en todos los casos se da y que de no prosperar un acuerdo, queda deferido a la justicia con carácter permanente, a la que le corresponde dar solución definitiva en ausencia del mecanismo bajo análisis.

La función de administrar justicia. Efectivamente existe la titularidad a cargo del Estado para cumplir todas las funciones que en ejercicio de la soberanía a él le corresponde y desde luego esta cuestión es fundamental y se ha reconocido como propia y exclusiva de dicho Estado, a la par del ejercicio del gobierno y su administración, y de la función legislativa, como trilogía esencial definida por el

propio Montesquieu[41].

La rigidez del ejercicio de la administración de justicia ha identificado en épocas recientes la posibilidad de anticiparse o establecer mecanismos alternativos al de ocupar la función formal estatal, previendo escenarios propicios, pero que en todo caso garanticen la certeza jurídica de que su conflicto no será objeto de reconvenciones.

Marco legal. El constituyente ordena la sujeción a un procedimiento y reglas de juego definidas previamente, que garanticen la seguridad del debido proceso, el derecho de defensa, el aporte libre de pruebas, en fin, los instrumentos que configuran el denominado "debido proceso".

Pero no solamente existe una invocación directa de la Carta Política, de acuerdo con el artículo 116 citado, sino que también está en consonancia con el amplio marco definido en el preámbulo de la Carta y en sus primeros dos artículos; este criterio está señalado por la propia Procuraduría General de la Nación, según el texto siguiente:

> Los mecanismos alternativos de solución de conflictos están en consonancia con el Preámbulo de la Carta Política y con sus artículos 1º y 2º, en la medida en que facilitan la solución pacífica de los conflictos y hacen posible la convivencia y la participación de todos en las decisiones que los afectan[42].

[41] MONTESQUIEU. El espíritu de las leyes. Tomo I. Editorial Albatros, 1942. p. 95 y ss.

[42] CONCEPTO MINISTERIO PUBLICO. Sentencia c-1195 del 2001. M.P. Expediente D 3519.

2.2 FUNDAMENTOS LEGALES

A partir de la Carta de 1991, el marco jurídico para definir estructura, competencia y demás aspectos de la actuación de instituciones y servidores de la rama judicial, se expidió el denominado estatuto orgánico de la administración de justicia, o ley 270 de 1996, que precisa las distintas jurisdicciones incluida la del mecanismo para solucionar conflictos mediante la conciliación, definiéndolo como alternativo y estableciendo diferencia con el proceso judicial tradicional a cargo de la jurisdicción.

En efecto, el artículo octavo dice:

> **Alternatividad**. La ley podrá establecer mecanismos diferentes al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios.

Se observa que el legislador advierte una inicial diferencia entre el proceso judicial propiamente a cargo de los servidores de la rama y este, que en todo caso anuncia que su procedimiento está a cargo de la ley; está la 270, apenas hace enunciados donde se repite lo establecido por la Constitución, según el siguiente texto:

> Artículo 13
>
> **Del ejercicio de la función jurisdiccional por otras autoridades y por particulares**. Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:

> (...).
>
> 3. Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en asuntos susceptibles de transacción, de conformidad con los procedimientos señalados en la ley. Tratándose de arbitraje, las leyes especiales de cada materia establecerán las reglas del proceso, sin perjuicio de que los particulares puedan acordarlas. Los árbitros, según lo determine la ley, podrán proferir sus fallos en derecho o en equidad.

El anterior numeral básicamente reconoce en los particulares competencia para dar cumplimiento a una función jurisdiccional, "actuando como conciliadores" (también se refiere a los árbitros), pero precisando que las materias objeto de este mecanismo únicamente aluden a asuntos **susceptibles de transacción**, lo cual será objeto de análisis, puesto que la legislación como la jurisprudencia, han hecho señalamiento que rebasa esta inicial definición de la ley.

Reitera la disposición que la actuación de los particulares, como conciliadores, debe estar sujeta a los procedimientos señalados en ella, lo cual resulta redundante, frente a esta exigencia de la propia Carta Política, respecto al artículo 8º. de la ley estatutaria que acaba de señalarse.

Las bases anteriores son el fundamento para las especificas disposiciones en las diferentes materias civil, laboral y contencioso administrativa.

Todo el marco jurídico que compone la estructura institucional de la conciliación es objeto de análisis tanto en los antecedentes normativos, como al momento de hacer el examen de las disposiciones que rigen la conciliación.

3. TEORIA DEL CONFLICTO

> *"Conflicto viene del latín conflictus que quiere decir: lo mas recio de un combate, choque, combate prolongado. Punto en que parece incierto el resultado de la pelea. Apuro, situación desgraciada y de difícil salida"*
>
> Diccionario enciclopédico Salvat

La razón de existir mecanismos de solución de controversias es, aunque parezca de perogrullo, por que existen conflictos. Lo que entraña este planteamiento, es identificar el genero de controversia que pueda ser objeto de uno de estos mecanismos, pues en el mundo del diario discurrir de las actividades entre las personas, se encuentran situaciones que pueden consistir en simples divergencias o que representen negociaciones o interactuaciones, entre quienes están involucrados, de los que se anticipa o se advierte, tendrán buen suceso sin la intervención de terceras personas y la aplicación de mecanismos que a ello conduzcan.

Un desacuerdo se torna en conflicto, solamente cuando las partes no son capaces o no están dispuestas a solucionar sus diferencias ni a ceder ante las demandas de la otra parte[43].

[43] URQUIDI, J Enrique. Op cit., p 37.

Buena parte de la literatura que se desarrolla con el tema denominado "mediación", entendido en nuestro país como la conciliación, está dirigido por sus autores a ubicar el género de actuación de las personas, la naturaleza de sus actos, los impulsos sociológicos que la conducen, y por tanto, allí se busca también tener elementos que mejor contribuyan a identificar cual es la naturaleza de la actitud de las personas en el conflicto, fundamentalmente para buscar los mecanismos que conduzcan a una solución efectiva; estos criterios están identificados en la obra "La cultura del conflicto"[44], donde el autor hace referencia a conflictos dentro del grupo *versus* conflicto entre grupos, para ubicar hipótesis de las cuales deduce que quien en un grupo limitado, entiéndase por ejemplo familia, genera conflicto, es propenso ese individuo a un comportamiento contencioso en el ámbito de su vida, frente a terceros. Hace referencia entre el conflicto manifestado por diferencias más básicas y difusas entre dos bandos para distinguirlo de la disputa, cuya incidencia especifica se caracteriza en que toman acción las diferentes partes contendientes, lo cual hace que inevitablemente se confundan y resulten equivalentes.

Se ha considerado el conflicto, desde el vocablo mismo, como correspondiente a choque, oposición o enfrentamiento, entre dos o mas sujetos. Pero se identifica generalmente como el surgimiento de diferencias que dan origen a la búsqueda de soluciones. En las Técnicas de Conciliación[45], al investigar sobre los orígenes del

[44] HOWARD ROSS, Marc. La cultura del conflicto. Barcelona : Editorial Paidos. p. 19.

[45] MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Técnicas de conciliación. Programa para la modernización de la administración de justicia. p. 25

conflicto, su autor expone que las personas discrepan porque perciben las cosas de manera diferente, porque quieren cosas diferentes, porque su forma de pensar los estimula a ello, y porque en algunos casos, "supone que debe estar en desacuerdo con los demás". Identifica otros posibles orígenes en que las personas adoptan actitudes de defensa o agresión ante los demás, que las lleva al compromiso de ganar o perder, lo cual les bloquea la capacidad para superar en forma adecuada y directa el conflicto; en estos casos, incluso el intento de ayuda es visto como una intrusión que lleva al rechazo de toda intervención exterior.

Sobre la naturaleza del conflicto y los procesos idóneos de solucionarlos, los autores norteamericanos Folberg y Taylor[46], hacen una clasificación acerca de los primeros en dos categorías para definirlos así: intrapersonales e interpersonales; atribuyendo al primero la circunstancia de que ocurre dentro del mismo individuo, por lo que la solución esta dirigida primordialmente a los interpersonales, es decir a las situaciones que surgen entre individuos o grupos de estos. Describe la desavenencia como el conflicto interpersonal que se comunica o se manifiesta, para advertir que no lo son, los que no se comunican o no son objeto de reclamación.

Advierten los mismos autores que el conflicto es deseable por lo menos desde dos puntos de vista, a saber: que hace al hombre más creativo y además, todo conflicto es una relación, "y no la ausencia de ella". Dicha relación puede dar como

[46] FOLBERG y TAYLOR. Op.cit., p. 37

resultado la creatividad, debido a su intensidad[47]. El mediador de un conflicto al controlar la percepción de las circunstancias explícitas puede evitar resultados destructivos y también advierte que los mediadores deben clasificar los conflictos conforme a la posibilidad de solución.

Bajo la teoría de Morton Deutsch, citado por los autores[48], hay conflictos manifiestos, esto es abiertos o públicos *versus* el implícito, oculto o negado; lo que propone es que los mediadores deben clasificar cuáles son los problemas manifiestos y si existen otros ocultos, con el objeto de desarrollar opciones y resultados efectivos, por cuanto si hay algunos que no logran identificarse, son precisamente estos los que pueden retardar o aun impedir los arreglos. Al momento de los resultados, dice que puede haber: pérdida mutua, o sea "pérdida pérdida" o ganancia mutua, "triunfo triunfo" o ganancia y pérdida, "triunfo pérdida". El ideal -y en esta argumentación citan a Walton y Mackensie-, quienes agregan dos puntos de resultados, a saber: punto muerto y resultado, y advierten que en esta materia, la mediación tiene una ventaja relevante sobre otros métodos alternativos de solución de conflictos para obtener resultados constructivos, debido a que fomenta su resolución en la forma de ganancia mutua, o sea se ha descrito como "triunfo triunfo", teoría que debe entenderse en este trabajo, como aplicable a la conciliación, en el sentido de que en el derecho comparado existe dicha

[47] Ibid. p.38

[48] Ibid., p. 41

equivalencia y su objetivo no es otro que alcanzar la solución satisfactoria mutua en beneficio de las partes involucradas.

Sobre el conflicto, la conclusión final de los autores norteamericanos se reduce a manera de definición como “un conjunto de propósitos, métodos o conductas divergentes”. En tratándose de definiciones, Rummel ensaya la del conflicto como “el proceso de poderes que se encuentran y equilibran”[49]. En realidad el proceso planteado del esquema del conflicto también puede usarse para describir lo opuesto, esto es la convergencia.

Las anteriores teorías están sintetizadas con lo modelos que desde los años setenta vienen desarrollando los norteamericanos Roger Fisher, William Ury y Bruce Patton[50], en su conocida obra “Si, de acuerdo negociemos”, donde la parte más importante a destacar es que existen soluciones para toda clase de conflictos, desde los internacionales, múltiples o no, hasta los generados al interior de la familia, sobre los cuales dicen, puede aplicarse un solo método y se basa en la negociación según “principios”, metodología que se puede aplicar a cualquiera de ellos, aun cuando cada negociación es diferente, pero los elementos básicos no cambian; dicen sus autores:

> Se puede utilizar la negociación según principios cuando se trata de un asunto o de varios; de dos partes o de varias; sea que exista un ritual aceptado, como el de negociaciones colectivas, o que se trate de una improvisación total...”

[49] Ibid., p. 41 y 42

[50] FISHER, Roger; URY, Willam y PATTON, Bruce. Sí... Deacuerdo!. Grupo Editorial Norma, 1996

En resumen, los autores internacionales registran elementos sobre el conflicto que pueden identificarse como universales, así tengan modalidades específicas según la época y el lugar de ocurrencia.

COLOFÓN

"Un conflicto es conflicto, solo hasta cuando se torna en conflicto".

J. Enrique Urquide

Los teóricos del conflicto en Colombia, también han ensayado diversas maneras de identificarlo y basados o no en doctrinas internacionales, básicamente han seleccionado algunas variables que pueden resumirse, así[51]:

- **La evasión**. En este evento se dilata el conflicto, las partes no oyen, no les interesa la versión del otro y naturalmente, esta actitud contribuye al escalamiento del problema, a generar resentimientos y situaciones adicionales de conflicto.

- **La confrontación.** Las partes utilizan el poder y la capacidad de amedrentamiento; tratan de someter a sus adversarios, independientemente de tener o no la razón y generan, por tanto, motivos adicionales de conflicto.

- **Arreglo directo**. En estos casos los sujetos involucrados buscan elementos convergentes para el dialogo, reconocen a las otras partes como legítimos interlocutores, existe el reconocimiento de la autocrítica y es posible construir una alternativa que deje satisfechas a todas las partes.

- **Instancia de autoridad**. En general se reconoce a la propia justicia o a una instancia natural y superior, para que como jueces o árbitros encuentren soluciones.

- **Acudir a un tercero facilitador**. Este es el evento donde las partes, sin acudir al ultimo extremo de la justicia, tampoco a un arreglo directo y excluyendo la confrontación o evasión del problema, encuentran que hay posibilidad de que

[51] CONCILIACION Y VIOLENCIA INTRAFAMIIAR. Haz paz. Política nacional de construcción de paz y convivencia familiar. Imprenta Nacional de Colombia. 2000.

> por conducto de un conciliador, se facilite el diálogo, se identifiquen mejor las discrepancias y se pueda llegar a una solución satisfactoria para las partes; buena fe e igualdad efectiva entre todos los involucrados en el conflicto, es fórmula necesaria para un acuerdo adecuado.

Lo anterior también conduce a lo que ya se analizó, descrito por autores internacionales, y es que el conflicto puede conducir a que todos pierdan, a que solamente una de las partes obtenga ganancia o a que se obtenga la solución satisfactoria para todos, en el sentido de que las partes, cedan de sus propios derechos, o sea con la distribución de la inconformidad; o poniéndolo por positivas, todos encuentran que han sido ganadores en un arreglo donde hubieran podido sufrir perjuicios adicionales, de no resolverse o de hacerlo en forma no equitativa.

4. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS

"La negociación es el arte de transformar un conflicto potencial, en una asociación creativa"[52]
Tecnicas de negociacion

El Estado tiene el monopolio de la administración de justicia; no le es lícito a las personas administrar justicia por ellas mismas; sin embargo, han surgido figuras en las cuales las partes mismas son quienes solucionan sus conflictos, con ayuda de terceros que orientan acerca de una decisión probable o la imponen. Si las partes no llegan a un acuerdo entre ellas, ni con un tercero, se acude al juez, para que este como representante del Estado tome una decisión y la imponga.

Los mecanismos alternativos de solución de conflictos han surgido no solo como respuesta a un aparato judicial congestionado por la cantidad de asuntos sin resolver y por la tendencia que tiene el país a judicializar todas las controversias, sino porque estos proporcionan un acuerdo que es elaborado por las mismas partes, en el cual se han oído previamente los intereses y posición de estas. Cada uno de los métodos tiene aspectos diferentes que se analizan en este capitulo.

4.1 ARBITRAMENTO

La Constitución Política de Colombia prevé el arbitramento como una forma en que los particulares pueden administrar justicia en forma transitoria, es un sistema

[52] TECNICAS DE CONCILIACION. Op. cit. p. 68.

de solución de conflictos generado por una cláusula compromisoria previamente establecida o por voluntaria convergencia de las partes en conflicto, al momento de este presentarse.

El inciso primero del artículo 111 de la ley 446 de 1998, define el arbitraje de la siguiente manera:

> El arbitraje es un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, difieren su solución a un tribunal arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo arbitral.

Los árbitros son jueces elegidos por las partes o por un tercero, quienes son particulares que imparten justicia y son revestidos temporalmente de facultades publicas. La decisión que en ella se tome, recibe el nombre de laudo arbitral y se asimila a una sentencia. Las modalidades del arbitamento son en derecho, conciencia o técnico, y sus clases: independiente, institucional o legal.

En consecuencia de lo anterior, el proceso arbitral permite dirimir en firme controversias de particulares o con el Estado, que de otra forma tendrían que ser objeto de la jurisdicción estatal.

Entre los mecanismos alternativos, el arbitramento quizá con la conciliación, llegan a ser los mas utilizados en la actualidad, donde no solo se ha desarrollado una cultura que ya venía de tiempo atrás, consolidándose por abogados

independientes, sino que últimamente ha tomado gran auge en las cámaras de comercio.

4.2 AMIGABLE COMPOSICIÓN

El Código de Procedimiento Civil de 1970, artículo 677, tenía prevista esta figura, la cual fue posteriormente retomada en los artículos 51 y 52 del decreto 2279 de 1989, que a su vez fue adicionado por el artículo 116 de la ley 23 de 1991.

Las partes en conflicto designan un tercero imparcial para que lo resuelva; la solución es delegada a este, que es apoderado de las partes; la solución es contractual, los efectos de la decisión tomada por este tercero no son los de una sentencia. Está definido legalmente en la ley 446 de 1998 así:

> Artículo 130 :
>
> La amigable composición es un mecanismo de solución de conflictos, por medio del cual dos o más particulares delegan en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de precisar, con fuerza vinculante para ellas, el estado, las partes, y la forma de cumplimiento de un negocio jurídico particular. El amigable componedor podrá ser singular o plural.

Esta figura jurídica tiene las siguientes características: los resultados de este mecanismo son meramente contractuales y el legislador ha establecido que "producirá los efectos relativos a la transacción"[53].

[53] Ley 446, artículo 131.

El Código Civil Colombiano le atribuye a la figura de la transacción los siguientes efectos:

> Artículo 2483. La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, de conformidad con los artículos precedentes.

Si bien es cierto lo anterior, también es verdad que una amigable composición, carente de las causales de nulidad y de rescisión, tendría fuerza jurídica de un arreglo en firme con efectos *erga omnes* y fundamentalmente resultaría invulnerable frente a eventuales intentos de proveer en otros estadios la solución de ese conflicto que tiene fuerza de cosa juzgada, como cualquier actuación interpartes; en efecto, una vez finiquitadas las obligaciones entre ellas tampoco puede generarse o invocarse pretensiones de ninguna otra clase, pues tanto la jurisdicción y los mecanismos alternativos están previstos para la solución de estas y no para revisar actuaciones donde no existe ninguna discrepancia y las partes han cumplido con lo suyo. También limita los asuntos susceptibles de ser solucionados por esta vía, a los mismos que admitan ser resueltos por transacción, y solo a ellos.

El tercero puede ser designado directamente por las partes o delegar a fin de que la haga un tercero que bien puede ser una persona natural o jurídica[54]. Los amigables componedores, no tienen requisitos previamente establecidos en la ley, no se les exigen calidades o habilidades determinadas, solamente conocimientos del tema; ellos son quienes toman las decisiones y resuelven el conflicto.

[54] Ley 446, artículo 132.

Por otra parte, los interesados no están obligados a cumplir la decisión tomada; en caso de no hacerlo, genera acciones ordinarias e indemnización de perjuicios.

Sobre los alcances de la figura, se pronunció de la siguiente manera la sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado:

> La ley no regula el trámite de la amigable composición, y por tanto, deja a las partes en libertad para pactar lo que estimen conveniente.
> La decisión no tiene carácter judicial ya que los amigables componedores sólo obligan contractualmente a las partes porque actúan por mandato de éstas, pero no con la fuerza procesal de la sentencia. Por tanto, los amigables componedores no están investidos de jurisdicción[55].

Lo anterior denota que este mecanismo no resulta tan completo desde el punto de vista de la consolidación de las situaciones que pretende dirimir.

4.3 MEDIACIÓN

Interviene un tercero que acerca a las partes para que ellas mismas lleguen a la solución. Es decir, ese tercero carece de la capacidad de decidir el conflicto, deben hacerlo las partes mismas con la dirección que aquel les brinde. El acuerdo al cual se llega mediante este mecanismo no tiene efectos jurídicos por sí mismo; si las partes quieren darle ese efecto, deben formalizarlo ante una notaría o un

---

[55] CONSEJO DE ESTADO. Sala de consulta y servicio civil. Magistrado ponente: Luis Camilo Osorio. Radicación 1.246 de 2000.

centro de conciliación. Por tanto, representa el más sencillo y directo de los instrumentos alternativos, ya que se trata de buenos oficios, con que un tercero ilustra y enriquece las posibilidades de llegar a un acuerdo ante desavenencias de partes encontradas.

El hecho de que no produzca efectos con vinculación jurídica no significa que, una vez convenido y ejecutado lo concertado, pueda haber lugar a desconocer la eficacia jurídica para dirimir ese asunto; en efecto, debe hacerse la misma salvedad de que no se trata de arreglos carentes de fuerza jurídica, bien sea por error, fuerza, dolo o que resulte lesivo, esto es manifiestamente contrario a los intereses de una de las partes. Lo anterior tiene como consecuencia, no de igualar los efectos de una conciliación o un laudo la actividad de los mediadores, pero si afirmar que ese pacto o convenio, en este caso, la mediación que conduzca a las partes a la solución de sus diferencias, constituye una manifestación de voluntad que frente a la otra concurrente, de idéntica manera no permite desconocer dicho acuerdo, pues no hay razón jurídica para ello.

4.4 CONCILIACIÓN

Es un acuerdo para solucionar conflictos con la intervención de un tercero imparcial al que se denomina conciliador, quien actúa porque así lo han decidido las partes o porque la ley así lo ordena; este propone soluciones pero no las impone por la fuerza. Se llega al acuerdo que debe ser aprobado por el conciliador

y obliga a las partes a cumplirlo, pues tiene efecto de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

La conciliación, cuyo desarrollo se estudia en detalle, participa de características de varias de las modalidades de solución de conflictos analizadas y podría, respecto de ellas, precisarse varias cuestiones, así:

4.5 SIMILITUDES Y DIFERENCIAS ENTRE LOS MECANISMOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS

Tanto en la Constitución Política, como en las propias leyes y en las costumbres de los miembros de las comunidades organizadas, surgen alternativas para la solución de las divergencias, que pueden distinguirse según características, tanto de las discrepancias de que se trate, como de los mecanismos escogidos y con fundamento en ellos, la diferencia de los efectos jurídicos que producen y sus consecuencias.

De ahí, la importancia de establecer las características, principales elementos, efectos y consecuencias que generan desde el punto de vista jurídico; fundamentalmente que su utilización pueda ajustarse en forma mucho más efectiva a los intereses de las partes en conflicto, en cuanto a la solución de las discrepancias, según el caso.

4.5.1. Arbitramento v*ersus* Conciliacion

Existen características comunes:

- son mecanismos alternativos de solución de conflictos que tienen como fin descongestionar la administración de justicia y obtener solución rápida y pacífica a las discrepancias.

- ambas son figuras previstas en la Carta Política (art. 116 C.P.).

- en las dos se inviste a particulares transitoriamente de funciones públicas.

- en sendos eventos están habilitados para producir fallo en derecho o en equidad, en los terminas de la ley.

- tanto la conciliación como el arbitramento, tienen como objeto la solución de conflictos, susceptibles de transacción.

- el arbitro como el conciliador, pueden obrar en numero singular (el arbitramento suele constituirse en forma plural).

- como resultado, los procedimientos, en los dos casos el laudo arbitral y el acta de conciliación, constituyen la actuación que resulta de carácter obligatorio para las partes.

- finalmente, la decisión en ambos casos –trátese de un laudo arbitral o de un acta de conciliación-, tiene fuerza vinculatoria, que obliga a las partes y por tanto hace tránsito a cosa juzgada.

Diferencias:

- el arbitramento pone a disposición de los árbitros la solución del conflicto que lo deciden con autonomía de las partes en el laudo; en contraste con la conciliación, en la cual, el conciliador propone las fórmulas y estas son objeto de concertación por las partes, por tanto no es impuesta por el conciliador.

- el arbitraje es un procedimiento jurisdiccional, cuyos elementos constitutivos de convocatoria, términos, pruebas, incidentes, el laudo mismo y sus recursos están determinados en la ley; en tanto la conciliación, como mecanismo de autocomposición, ofrece posibilidades más amplias con miras a encontrar una solución pacífica y donde el procedimiento no es dominante, frente a una solución que resulte conveniente para las partes y recogida en el acta correspondiente; esta última está sujeta a formalidades previstas en la ley (art. 1º., ley 640 de 2001).

- el arbitraje ordena la intervención de las partes por conducto de apoderado; en tanto en la conciliación, pueden las partes actuar personalmente o podrán asistir a la audiencia con su apoderado; únicamente en caso en que el

domicilio de alguna de las partes no se encuentre dentro del circuito judicial o esté ausente del territorio nacional, podrá acreditarse por apoderado, facultado para conciliar, para que se presente a la audiencia.

- en el arbitramento puede haber compromiso arbitral previo, situación que no está prevista para los casos objeto de conciliación.

- en general, la conciliación comporta un carácter de procedibilidad, situación que no aplica para el arbitramento.

4.5.2. Amigable composición v*ersus c*onciliación.

Similitudes:

- constituyen, los dos, mecanismos alternativos de solución de conflictos con las consecuencias ya mencionadas.

- se trata de la intervención de terceros, en ambos casos, que prestan una función de búsqueda de fórmulas pacificas y adecuadas para las partes.

- tienen por objeto, los dos, dirimir desavenencias que pueden ser objeto de transacción.

Diferencias:

- mientras la conciliación es una creación de la norma superior y legal, la amigable composición apenas está descrita en la ley.

- el conciliador debe cumplir requisitos previamente establecidos por el legislador; en cambio, el componedor no los no tiene señalados.

- la amigable composición debe hacer constar por escrito las partes, su domicilio y cuestiones bajo su objeto; en tanto la conciliación prácticamente se documenta en el acta de conciliación y cuyos requisitos se encuentran en la ley.

- la conciliación concluye con el acta correspondiente y la decisión de los amigables componedores, por un contrato de transacción suscrito por las partes.

- el componedor es quien dirime el conflicto; mientras en la conciliación, las partes son quienes toman la decisión, con la orientación del conciliador.

- mientras el acuerdo al cual se llegue en la conciliación es de obligatorio cumplimento, la decisión que tomen los componedores puede ser cumplida o no.

- el acuerdo de la composición es de carácter contractual, mientras la conciliación tiene efecto de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

4.5.3. Mediación v*ersus* conciliación

Son características comunes:

- los dos son mecanismos alternativos de solución de conflictos.

- en ambos existe un facilitador neutral.

- las decisiones que proponga el facilitador no obligan a las partes, aun cuando su tarea es conseguir acuerdo entre ellas.

- en general, la conciliación y la mediación en términos de la teoría internacional, se toman como equivalentes o sinónimos, ya que en el derecho comparado, la figura de la conciliación de Colombia es tomada como mediación.

Diferencias:

- la conciliación en Colombia produce efectos jurídicos, en contraste con la mediación, que no los genera, distintos de las consecuencias interpartes.

- el mediador es un particular carente de jurisdicción, que procura un arreglo entre las partes, a diferencia de la conciliación donde la competencia esta prevista en la propia constitución y las leyes.

- las actas de conciliación, previa la actividad del conciliador, tienen plenos efectos jurídicos; mientras el acuerdo al cual se llegue en la mediación es simplemente una manifestación de voluntad que puede apenas tomar la forma de un contrato de transacción celebrado entre las partes, con efectos limitados.

5. LA CONCILIACIÓN

Entre los mecanismos alternativos de solución de conflictos, quizá él más típico, el que ofrece un antecedente con mayor anticipación y cobertura, es por esencia la conciliación.

5.1 NOCIÓN

La palabra conciliación viene del latín "*conciliatio*", *onis*. El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española[56] establece equivalencia a la "acción y efecto de conciliar".

> En cuanto a la expresión conciliar, del latín *conciliare*, corresponde a "componer o ajustar ánimos opuestos entre sí"; como segunda acepción, "conformar dos o más posiciones que al parecer son contradictorias"; y una tercera, "granjear o ganar los ánimos y la benevolencia".

Todo lo anterior conduce a la descripción del concepto como un trámite mediante el cual, partes en conflicto solucionan sus diferencias con el concurso de un tercero denominado conciliador, que busca en derecho o en equidad, fórmulas que sean adoptadas por las propias partes. Las diferencias deben ser transigibles y el

[56] DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia Española. 20 ed. Tomo I. 1984. p. 352

acuerdo al que conduzcan, caracterizado por la licitud, el beneficio mutuo y la equidistancia entre las partes.

5.2 ELEMENTOS

Hay tres elementos que pueden destacarse, los cuales han sido analizados por la doctrina y operadores del mecanismo, con el concurso del Ministerio de Justicia[57], en cuyas publicaciones los resume, así:

- **Elemento subjetivo**. Se refiere a los protagonistas del tramite conciliatorio, esto es a las partes en conflicto, las cuales deben tener capacidad para conciliar, tener manifiesto ánimo conciliatorio y finalmente el propio conciliador.

- **Elemento objetivo.** Constituido por el conflicto, discrepancia o antagonismo, cuya solución sea susceptible de transacción, desistimiento o de la propia conciliación como figura autónoma.

- **Elemento metodológico**. Consiste en el trámite conciliatorio, es decir, la orientación que formula el conciliador como facilitador e identificador de las fórmulas que han de servir para lograr el acuerdo. Se trata básicamente de los elementos que en forma ordenada y sistemática, se ponen a disposición de las partes para la solución pacifica del conflicto, las cuales suponen una facilidad del conciliador para obtenerla y el ánimo y voluntad de las partes para alcanzar el arreglo.

[57] MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. La conciliación en el derecho civil. 2 ed. Santa Fe de Bogotá, enero de 1998.

5.3 DEFINICIÓN

Son múltiples los criterios para orientar su esencia y elementos dominantes, que tanto los doctrinantes como la propia jurisprudencia han identificado. El tratadista Junco Vargas[58] tiene la siguiente definición:

> Es el acto jurídico e instrumento por medio del cual las partes en conflicto, antes de un proceso o en el transcurso de éste, se someten a un trámite conciliatorio para llegar a un convenio de todo aquello susceptible de transacción y que lo permita la ley, teniendo como intermediario, objetivo e imparcial, la autoridad del juez, otro funcionario o particular debidamente autorizado para ello, quien, previo consentimiento del caso, debe procurar por las fórmulas justas de arreglo expuestas por las partes o en su defecto proponerlas y desarrollarlas, a fin de que se llegue a un acuerdo, el que contiene derechos constituidos y reconocidos con carácter de cosa juzgada.

Esta exhaustiva y omnicomprensiva definición de la conciliación, se parece mas a una descripción del fenómeno, con la inclusión de elementos que resultan muy ilustrativos, para aproximar la inteligencia total de la figura.

Definiciones mas sencillas, como la que ensaya el centro de conciliación en publicación de la Universidad Javeriana[59], señala:

> La conciliación es un mecanismo jurídico de solución de conflictos, a través del cual las partes mediante un acuerdo satisfactorio pueden solucionar sus controversias, siempre que ellas sean susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

---

[58] JUNCO VARGAS.. Op. cit., p. 36.

[59] CENTRO DE CONCILIACIÓN. Facultad de ciencias juridicas. 70 años. Javegraf. 2000.p. 26.

Se trata del otro extremo, una definición parca en elementos, pero completa de los esenciales.

Otro sector de la doctrina sigue idéntica línea y trae una definición breve en los siguientes términos:

> Entendemos por conciliación el tramite a través del cual dos o mas partes en conflicto buscan solucionar sus diferencias transigibles, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, llamado conciliador, mediante la búsqueda de acuerdos lícitos, equitativos y de beneficio mutuo[60].

Al igual que la definición anterior, esta se limita a elementos esenciales pero eventualmente precarios frente a la complejidad de la figura.

Otros autores a nivel internacional, incurren en la situación ya descrita de hacer equivalente la figura de la mediación con la de conciliación, según el siguiente texto:

> El proceso mediante el cual los participantes, junto con la asistencia de una persona o personas naturales, aíslan sistemáticamente los problemas en disputa, con el objeto de encontrar opiniones, considerar alternativas, y llegar a un mutuo acuerdo que se ajuste a sus necesidades[61].

La Corte Constitucional la define de la siguiente manera:

> La conciliación es una institución en virtud de la cual se persigue un interés público, mediante la solución negociada de un conflicto jurídico

[60] VARON PALOMINO JUAN CARLOS. Régimen jurídico de la conciliación. Documento elaborado para FES - Ministerio de Justicia, 1993. p. 12.

[61] FOLBERG, Jay y TAYLOR, Alison. Op. cit., p. 27.

> entre partes, con la intervención de un funcionario estatal, perteneciente a la rama judicial o a la administración, y excepcionalmente de particulares[62].

El legislador ha previsto en su texto, lo que puede entenderse por definición, según la ley 446 de 1998:

> Artículo 64. **Definición**. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

Sin duda, la forma más explícita y completa está prevista en la propia ley, y quizá lo único que hubiese sido importante agregar es que los conflictos materia de resolución deben ser los así autorizados por el propio legislador, a saber: los susceptibles de transacción, desistimiento y los demás expresamente previstos en la normatividad.

5.4 CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN

La conciliación, como quedó establecido al efectuar la comparación frente a otras figuras alternativas para la solución de conflictos, tiene características bien definidas, que se consideran ampliamente distintivas.

---

[62] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-160 de 1999. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

Es importante precisar cuáles son estos elementos que establecen diferencia de los demás y son propios de la figura de la conciliación; parte de ellos, están señalados en la documentación expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, dentro del programa para la modernización de la administración de justicia-FES AID-[63]:

- **Origen**. Lo tiene en la propia Carta Política, donde a la par del arbitramento, está prevista como una función de particulares con carácter transitorio, para administrar justicia.

- **Alternatividad**. Constituye un instrumento de libre escogencia por las partes, al que pueden acudir para la solución de sus conflictos, que eventualmente tendrían que dirimirse mediante vía judicial. En los casos previstos en la ley, se trata de un requisito de procedibilidad, o sea que es forzosa, antes de acudir a la vía judicial.

- **Eficiencia**. Se ofrece a las personas que tienen conflictos entre sí la opción de arreglo efectivo, rápido y de bajo costo.

- **Amplitud en la selección de criterios de decisión.** Las formulas para dirimir las discrepancias en materia de conciliación son muy amplias, ya que tienen apenas el límite de la preservación de los derechos fundamentales y normas imperativas de obligatorio cumplimiento.

- **Flexibilidad procedimental**. La conciliación permite desarrollos que no tienen que estar ajustados a un procedimiento previo, como lo exige el judicial; en consecuencia resulta muy expedito al momento de identificar las soluciones, con economía de tiempo y mayor oportunidad de arreglos.

- **Igualdad de las partes**. El tratamiento que reciben quienes están involucrados en un conflicto sometido a conciliación es igualitario e imparcial.

- **Confidencialidad**. Todas las determinaciones que se tomen dentro de la conciliación y las formulas que sean propuestas, tienen carácter reservado, e incluso impiden que posteriormente sean utilizadas para el proceso judicial. (art. 76, ley 23 de 1991).

- **Voluntariedad del acuerdo**. El mecanismo de conciliación puede conducir o no al logro de acuerdos, lo cual resulta claramente facultativo de las partes; en

[63] TECNICAS DE CONCILIACION. Ministerio de Justicia. Programa para la modernizacion de la administracion de justicia. p. 15 y ss.

este sentido, en el evento de no alcanzar una solución negociada, las partes pueden acudir libremente a otros mecanismos alternativos o a la administración de justicia.

- **Cosa juzgada**. La solución que pone fin al proceso de conciliación, una vez consignada en el acta correspondiente y estando en firme e inscrita, hace tránsito a cosa juzgada, es decir no es posible desconocer esta actuación para recurrir a otro mecanismo alternativo o a la vía judicial.

- **Mérito ejecutivo**. La decisión debidamente consignada en la respectiva acta, la cual sea inscrita, y que además reúna los requisitos de contener una obligación clara y expresa, es decir que no haya duda sobre la obligación, esto es que esté determinada y además sea actualmente exigible, o sea no sometida a plazo o condición, sino que pueda hacerse valer inmediatamente su cumplimiento. Finalmente, el requisito de que provenga del deudor, se deriva del hecho de que son las mismas partes quienes reconocen el acuerdo conciliatorio y las consecuencias que de él se derivan, constituye título, demandable por vía ejecutiva en caso de incumplimiento.

La Corte Constitucional estableció las siguientes características:

> Como caracteres esenciales que informan la conciliación se destacan los siguientes: a) Es un instrumento de autocomposición de un conflicto, por la voluntad concertada o el consenso de las partes. b) La conciliación constituye una actividad preventiva, en la medida en que busca la solución del conflicto antes de acudir a la vía procesal o durante el trámite del proceso, en cuyo caso no se llega al resultado final normal de aquél, que es la sentencia. En este último evento, se constituye en una causal de terminación anormal del proceso. c) La conciliación no tiene en estricto sentido el carácter de actividad judicial ni da lugar a un proceso jurisdiccional, porque el conciliador, autoridad administrativa o judicial, o particular, no intervienen para imponer a las partes la solución del conflicto en virtud de una decisión autónoma e innovadora. d) La conciliación es un mecanismo útil para la solución de los conflictos. e) La conciliación tiene un ámbito que se extiende a todos aquellos conflictos susceptibles, en principio, de ser negociados, o en relación con personas cuya capacidad de transacción no se encuentre limitada por el ordenamiento jurídico. f) La conciliación es el resultado de una actuación que se encuentra reglada por el legislador[64].

[64] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-160 de 1999. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

5.5 CLASES

Hay diferentes conciliaciones, de acuerdo con los criterios que se aplique, que da origen a clasificaciones, según la oportunidad en que tiene lugar la conciliación y también con base en los elementos de juicio que se tengan en cuenta para definir el conflicto en el momento de proferir el acta de conciliación.

El legislador ha determinado el desarrollo de estos criterios en la ley 640 del 2001:

> Artículo 3º. **Clases**. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.
>
> La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.
>
> PAR.—Las remisiones legales a la conciliación prejudicial o administrativa en materia de familia se entenderán hechas a la conciliación extrajudicial; y el vocablo genérico de "conciliador" remplazará las expresiones de "funcionario" o "inspector de trabajo" contenidas en normas relativas a la conciliación en asuntos laborales.

5.5.1 De acuerdo con la oportunidad

- **Preprocesal.** Es aquella que se realiza voluntariamente, antes de haberse iniciado un proceso judicial; puede ser ante un centro de conciliación, una autoridad administrativa o un conciliador en equidad.

- **Procesal**. Se presenta dentro del proceso, y consta de cuatro etapas: apertura, identificación del conflicto, negociación y cierre. La audiencia deberá ser solicitada por las partes de común acuerdo, a diferencia de lo que establecía la ley 446 de 1998, en la cual un sola de las partes podía solicitarla. En este caso el conciliador es el juez, debe instar para que las partes propongan soluciones al conflicto y si estas no lo hacen deberá proponer una el juez, lo cual no puede considerarse prejuzgamiento. El funcionario judicial deberá aprobar el acuerdo al que se llegue entre las partes; esta se cumple mediante un auto que

aprueba el acuerdo y con el cual termina el proceso. En caso de darse un acuerdo parcial, el juez deberá aprobar la parte resuelta por las partes y continuar el proceso con las pretensiones restantes. En estos casos, la conciliación se realiza con observancia del procedimiento fijado por la ley, es decir, se presenta tanto para los procesos arbitrales, como para los judiciales.

- **Extrajudicial.** Se da cuando está en curso un proceso judicial y las partes acuden a un centro de conciliación o ante un conciliador en equidad para buscar solución concertada al problema, siempre y cuando este sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación.

5.5.2 De acuerdo con el tipo de decisión.

En derecho, es aquella orientada a solucionar los conflictos entre las partes, sujetándose a la normatividad jurídica; es realizada por conducto de los centros de conciliación o de las autoridades que pueden hacerlo como desarrollo de su función, asegurándose que no se vean afectados los derechos ciertos e indiscutibles, los mínimos e intransigibles, o materias no conciliables.

En equidad, el proceso está dirigido por una persona que se destaca en su comunidad por la ecuanimidad, experiencia y honestidad y es un cargo *ad honorem*; no es fundamental los conocimientos en materia jurídica, pues lo que importa es su capacidad de encontrar solución a los conflictos, dentro de consideraciones de justicia y equidad. Además, el proceso debe regirse por los principios de informalidad y celeridad consignados en la ley 446 de 1998, según la cual: “Artículo 108. El procedimiento para la conciliación en equidad deberá regirse por principios de informalidad y celeridad que orienten a las partes para que logren un arreglo amigable”.

La ley establece como requisito que sea ciudadano en ejercicio (art. 99, ley 446 de 1998), y debe hacer parte de las listas que elaboran las asociaciones cívicas, las juntas de acción comunal, los comités de participación comunitaria entre otros, presentadas ante las autoridades judiciales, según la ley 23 de 1991, cuyo artículo 82 dispone:

> Los tribunales superiores de distrito judicial de jurisdicción ordinaria de las ciudades sede de estos y los jueces primeros del mayor nivel jerárquico en los demás municipios del país elegirán conciliadores en equidad de listas que presenten para su consideración las organizaciones cívicas de los correspondientes barrios, corregimientos y veredas que la conforman.
>
> (…).

Para que tenga lugar la selección, en colaboración con la dirección general de prevención y conciliación del Ministerio de Justicia, la organización tiene la obligación de prestar asesoría técnica y operativa a los conciliadores.

Mediante la conciliación en equidad, se pueden solucionar aquellos asuntos que sean susceptibles de transacción, desistimiento o los autorizados expresamente por el legislador como sujetos de conciliación. Por tanto, cuando exista norma para el caso en especial, o sea mejor resolverlo por las razones de la experiencia o cuando las partes voluntariamente deciden que sea así la forma como se decida el conflicto[65], será posible la conciliación solo para los casos que la ley autorice. Esta conciliación tiene efecto de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

[65] PALACIO HINCAPIE, Juan Angel. La conciliación en materia contencioso admnistrativa. Librería Juridíca Sanchez R. p. 139.

A los conciliadores en equidad se les aplica el régimen de impedimentos, recusaciones y sanciones disciplinarias previstas para todo conciliador. Además, pueden ser suspendidos temporal o definitivamente de su cargo, según señala el parágrafo del artículo 106 de 1998, así:

2. Cuando contraviniendo los principios de la conciliación en equidad, el conciliador decida sobre la solución del conflicto.
3. Cuando cobre emolumentos por el servicio de la conciliación.
4. Cuando trámite asuntos contrarios a su competencia.

5.6 PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

El Ministerio de Justicia y del Derecho ha trabajado la compilación de técnicas y procedimientos para señalar los aspectos de mayor importancia en la conciliación; pueden destacarse algunos de ellos, así:[66]

Apertura. Es el primer momento en el cual se reúnen las partes y el conciliador; este hace una introducción en la cual explica el procedimiento a seguir, se plantean las características básicas de la conciliación, su finalidad, régimen y efectos, para que las personas sepan las reglas a las que se están sometiendo. Deben tener claro las partes que el acuerdo al cual lleguen debe ser "lícito, equitativo y en beneficio común"[67]. Por otro, lado la función del conciliador es la de un facilitador, que podrá proponer fórmulas de acuerdo, siempre estando presente

[66] TÉCNICAS DE CONCILIACIÓN. Ministerio de justicia y derecho. Programa para la modernización de la administración de justicia FES -AID. Santa fe de Bogotá. p. 30 y ss.

[67] TÉCNICAS DE CONCILIACIÓN. Op. cit., p. 31.

su neutralidad y cuyas principales habilidades y destrezas deben ser la comunicación y la empatía, pues de esta manera, puede transmitir claramente los mensajes deseados y generar confianza entre las partes.

Identificación del conflicto. Se debe oír a las partes, para que cada una exponga sus razones y explique por qué cree que se generó el conflicto y llegaron hasta esa situación; las partes deben manifestar libremente sus intereses, necesidades y posiciones, para que sean oídas y controvertidas si es el caso por la otra parte. El conciliador cumple un papel muy importante en esta etapa, pues el es quien debe moderar las intervenciones e interrogar a las partes, sobre puntos que considere, ayuden a encontrar una solución pacífica del problema.

Es muy importante llegar al problema central, dejar las situaciones que aunque tengan relación, no son el motivo de la discrepancia, lo cual ayuda a encontrar soluciones específicas; para lograr esto es necesario que cada una de las partes exteriorice cual cree que es realmente la causa del conflicto, así se sabe cuales son las personas involucradas, se identifican los antecedentes y hechos generadores, se eliminan las perspicacias y se obtiene identificar los verdaderos focos del problema. Una vez las partes se desahogan, se logra que esos puntos queden claros entre ellos para que luego si se pueda entrar a negociar.

Negociación. "La negociación es un proceso de comunicación bilateral con el propósito de llegar a una decisión justa[68]"; esta parte de la conciliación se caracteriza por la interacción de las partes y por su constante actuación, pero por ser esta una conciliación, está incluida en una de las llamadas "negociación mediada", pues es gracias a la ayuda del tercero imparcial que las partes logran acercarse y establecer una discusión que conlleve al acuerdo. No se debe perder de vista que las partes tienen intereses encontrados y que gracias a la labor de facilitador del conciliador, se puede negociar. Se debe realizar una jerarquización de los asuntos en discusión, para que sean evacuados en ese orden. Las partes deben crear entre ellas la solución, planteando cada una de las posibles, para que sean objeto de discusión y de crítica y someterlo en una evaluación costo beneficio; pero no solo las partes, sino el conciliador mismo debe también proponer formulas de acuerdo para que sean sometidas también a discusión.

Acuerdo. Ya en esta etapa se concreta el acuerdo al que han llegado las partes; se suscribe el acta, la cual, según la ley deberá cumplir los siguientes requisitos:

> Artículo 1º **Acta de conciliación**. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:
>
> 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
>
> 2. Identificación del conciliador.
>
> 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
>
> 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
>
> 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

[68] TECNICAS DE CONCILIACION. Op. cit., p. 68.

> Parágrafo 1º A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.
>
> Parágrafo 2º Las partes deberán asistir a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el circuito judicial del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse por intermedio de apoderado debidamente facultado para conciliar, aún sin la asistencia de su representado.
>
> Parágrafo 3º En materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.

El decreto 30 de enero del 2002, se refiere al mecanismo de registro de actas y constancias; el conciliador privado, deberá registrar el acta de acuerdo en los centro de conciliación y solo después de este registro adquiere los efectos de cosa juzgada y mérito ejecutivo. Si la conciliación es realizada por un servidor publico, no debe registrar el acta. Este registro es pues una solemnización del acuerdo, pero el registro no lo hace público, lo cual realmente no tiene razón de ser.

Por otra parte, si no hay acuerdo, en la misma audiencia se debe dejar constancia de tal situación; si hubo petición de la audiencia pero no se produce, también se dejará constancia.

5.7 ASUNTOS CONCILIABLES

La ley 446 de 1998, define los asuntos que pueden ser sometidos a este método alternativo de solución de conflictos, en el cual se dan solo tres hipótesis: que

sean susceptibles de transacción, de desistimiento o los que autorice la ley como propios de la figura de conciliación como tal. En efecto, ordena la normatividad:

> Artículo 65. **Asuntos conciliables**. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquéllos que expresamente determine la ley (ley 446 de 1998).

Transacción. Esta es una figura que existe en varias legislaciones y constituye una modalidad de acuerdo de voluntades para la extinción de obligaciones. El Código Civil la ha definido de la siguiente manera:

> Artículo 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.
>
> No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

La definición ha generado un amplio desarrollo jurisprudencial, cuyo conocimiento es importante para identificar todos los elementos de esta compleja figura; en efecto dice la Corte:

> La Corte Suprema de Justicia, admite que la definición legal de la transacción es inexacta y deficiente, porque considera que por sí sola no es creadora de obligaciones y porque no alude a las prestaciones recíprocas de las partes, ni la distingue de otras figuras afines. Por ello, esa Corporación ha señalado los siguientes tres elementos como específicos de la transacción: la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio, es decir, la existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho; la voluntad e intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme y la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. **Con los elementos anteriores, la define como la convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término**

> **en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven uno eventual**. (se destaca en negilla)[69]

Sobre esta materia también han habido pronunciamientos del Consejo de Estado de la siguiente manera:

> En consecuencia (la transacción), es una forma de terminación del proceso. En cualquier etapa de la controversia las partes pueden transigir la litis, incluso las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia[70].

En conclusión, todas las veces que existan hipótesis donde se recojan los elementos identificados por la doctrina y la jurisprudencia que constituyan materias objeto de transacción, existirá la posibilidad de aplicar el mecanismo de la conciliación.

Desistimiento. Existe la posibilidad en derecho de renunciar a pretensiones que alguien argumente tener a su favor, siempre que se trate de materias susceptibles de tal comportamiento, para que sin haberse producido este, puedan ser también objeto de conciliación.

En materia laboral, por ejemplo, no puede tener lugar el desistimiento cuando se trata de derechos que beneficien al trabajador los cuales sean consolidados y se encuentren en firme, por que la ley en este caso el Código Sustantivo de Trabajo, lo prohibe expresamente:

---

[69] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Casación civil, diciembre 12 de 1938, junio 6 de 1939, gacetas XLVII y XLVIII; mayo 6/66.

[70] CONSEJO DE ESTADO. Sala de consulta y servicio civil. Magistrado ponente: Luis Camilo Osorio. Radicación 1.246. 2000.

> Artículo 14. Las disposiciones que regulan el trabajo son de orden publico y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

En materia comercial, por ejemplo, también se ha advertido que en la agencia comercial, la cesantía ordenada por el legislador, constituye un derecho irrenunciable, que tampoco puede ser objeto de desistimiento, según el artículo 1324 del Código de Comercio.

En materia civil, cuando se ha incoado una acción, el legislador tiene previsto un mecanismo de renunciar a hacer efectivos los derechos en procedimiento judicial. En efecto prevé el Código Civil:

> ART. 342. **Desistimiento de la demanda**. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el de recurso.
>
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
>
> En los demás casos el desistimiento sólo impedirá que se ejerciten las mismas pretensiones por igual vía procesal, salvo que el demandante declare renunciar a ellas.
>
> Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él, en este caso deberá tenerse en cuenta lo dispuesto sobre litisconsorcio necesario en el artículo 51.
>
> En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la

> parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.
>
> El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.
>
> El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

En materia contencioso administrativo, existe la siguiente normatividad contenida en el Código Contencioso Administrativo:

> Artículo 8. Los interesados podrán desistir en cualquier momento de sus peticiones, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria para el interés publico; en tal caso, expedirán resolución motivada.

Este es un desistimiento general, donde básicamente se refiere a las peticiones de interés general interpuestas por personas distintas de los servidores y en representación del Estado o de sus entidades adscritas o vinculadas, y que simplemente prevé en forma expresa la posibilidad de llegar a un desistimiento cuyo efecto consiste en que la administración expide una resolución motivada en tal sentido.

> Artículo 13. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si ha hecho el requerimiento de completar los requisitos, documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el termino de dos meses. Acto seguido se archivara el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente una nueva solicitud.

De idéntica manera cuando se trate de derecho de petición en interés particular, el hecho de que el peticionario omita atender el requerimiento de completar los requisitos o allegar documentos requeridos, genera una presunción legal que

conduce al desistimiento.

Finalmente, en la vía gubernativa dispone el legislador, en materia de recursos, lo siguiente:

> Artículo 54. De los recursos podrá desistirse en las condiciones del artículo 13 de este código.

Sin embargo, como puede advertirse a lo largo de toda la transcripción de normas, básicamente se hace referencia a las actuaciones de los particulares y propiamente no se está planteando la posibilidad de que sean los servidores quienes renuncien los derechos del Estado y del patrimonio público.

Conciliación por disposición de la ley. Existen materias expresamente asignadas por el legislador para que partes en conflicto, donde se incluye la Administración Pública, puedan recurrir al mecanismo de la conciliación frente a discrepancias, constituidas por circunstancias autorizadas en la ley. Tal es el caso de la ley 80 de 1993, o ley de contratación, que prevé en el artículo 68, la conciliación en materia de asuntos contractuales.

5.8 REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Para referirse al requisito de procedibilidad, es necesario remontarse a la ley 446 de 1998, que estableció en materia laboral y de familia la conciliación como requisito previo para acceder al proceso judicial; pero hacerlo efectivo no quiere

decir lo anterior que las personas deben conciliar, sino que da la oportunidad para que solucionen su problema de una forma pacífica y pudiendo renunciar a encontrar el acuerdo. La Corte Constitucional estudió el artículo 68 de la ley 446, que se refería a estos asuntos y la declaró inexequible con los siguientes argumentos:

> No habría ningún problema en admitir la posibilidad de establecer la conciliación prejudicial en materia laboral, como requisito de procedibilidad, con miras a realizar los fines constitucionales antes mencionados, siempre que se den las siguientes condiciones: I) **que se cuente con los medios materiales y personales suficientes para atender las peticiones de conciliación** que se presentan por quienes están interesados en poner fin a un conflicto laboral; II) que **se especifique concretamente cuáles son los conflictos susceptibles de ser conciliados**, y cuáles por exclusión naturalmente no admiten el trámite de la conciliación; III) que **se defina**, **tratándose de conflictos que involucran a la Nación** o a entidades públicas descentralizadas o instituciones o entidades de derecho social **sí, además, del agotamiento de la via gubernativa se requiere agotar la conciliación**, o si ésta sustituye el procedimiento no relativo a dicho agotamiento; IV) que **se establezca que la petición de conciliación, interrumpe la prescripción** de la acción; V) que **se determine un tiempo preciso durante el cual se debe intentar la conciliación** expirado el cual las partes tienen libertad para acceder a la jurisdicción laboral. **La indeterminación normativa sobre las materias ha conducido a que no exista certeza para los operadores jurídicos** en cuanto a los asuntos que están excluidos de la conciliación prejudicial, la compatibilidad o incompatibilidad entre vía gubernativa y conciliación, la interrupción o no de la prescripción por la presentación de la petición de conciliación, todo lo cual da lugar a la aplicación de criterios disimiles que hacen en extremo difícil la labor de los conciliadores y que inciden en la garantía del acceso a la justicia. **La declaración de inexequibilidad de las normas mencionadas obedece no sólo a la ausencia de los mecanismos operativos requeridos para su realización práctica, sino a la circunstancia de que sus prescripciones normativas no contenían los elementos mínimos requeridos para garantizar de manera real y efectiva el principio constitucional de acceso a la justicia**. Por lo tanto, en cuanto dicho acceso quede garantizado no hay inconveniente en que el legislador vuelva a regular la conciliación laboral prejudicial, la cual, no es por sí misma inconstitucional[71]. (Se destaca en negrilla).

[71] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-160 de 1999. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

El legislador tomó atenta nota de todos los elementos que argumentó la Corte como necesarios para permitir la entrada en vigencia de la conciliación como requisito de procedibilidad, formuló un sistema claro, donde se acogieron en su totalidad los requerimientos de esta Corporación, para evitar que alguna omisión viera perjudicado el acceso a la justicia; se estableció en la ley que solo tendría vigencia cuando exista un número de conciliadores necesarios para cubrir la oferta, todo lo cual quedó consignado de la siguiente manera en la ley 640 del 2001:

> Artículo 35. **Requisito de procedibilidad**. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es **requisito de procedibilidad** para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, **laboral** y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.
>
> Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.
>
> El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1º del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.
>
> Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.
>
> Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación

> extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.
>
> Parágrafo. Cuando la conciliación extrajudicial en derecho sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin embargo, nuevamente la Corte Constitucional con la sentencia C-893 del 22 de agosto del 2001, cambió algunos de los argumentos para declarar inexequible el requisito de procedibilidad. Esta vez, consideró que a pesar de haberse programado su entrada en vigencia de manera escalonada correspondiente al número de conciliadores en cada distrito judicial, afirmó que esto representaba un obstáculo para la administración de justicia, por volver obligatorio, un requisito eminentemente voluntario y además quebrantaría el artículo 53 de la Carta.

La Corte se pronunció en los siguientes términos:

> Para la Corte las normas trascritas son inconstitucionales en los apartes que se acusan, puesto que dada la naturaleza voluntaria de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en general, y de la conciliación laboral, en particular, el legislador no podía establecerla como un requisito obligatorio de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción laboral, además porque al hacerlo desconoce el derecho de los particulares de acceder libremente a la administración de justicia para solicitar la tutela judicial efectiva de sus derechos.
>
> En efecto, el artículo 35 de la ley 640 de 2001 al disponer que en los asuntos susceptibles de ser conciliados, entre otros en materia laboral, debe haberse intentado el arreglo conciliatorio para que la demanda judicial sea admisible, somete la posibilidad de acudir a la jurisdicción a una condición que no resulta válida a la luz de la Carta en la medida en que la obligación de un arreglo conciliatorio obstruye la libertad de acceder a la administración de justicia (art. 229 C.P.).

> En lo que se refiere a la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción laboral, la norma quebranta abiertamente el principio constitucional contenido en el artículo 53 de la Carta, según el cual, corresponde a la Ley tener en cuenta la facultad de los trabajadores para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, la cual se ve afectada cuando se exige al particular acudir a la conciliación como requisito previo a la presentación de la demanda.
>
> Por las mismas razones, resulta inconstitucional el inciso segundo de la disposición que se comenta según el cual la "conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad suplirá la vía gubernativa cuando la ley la exija.". Esta decisión legislativa tampoco es acorde con el espíritu general de la conciliación, porque si bien busca prescindir del procedimiento contencioso administrativo laboral en asuntos que recaen sobre materia conciliable, agilizando la resolución del conflicto mediante la omisión una de las etapas del litigio contencioso administrativo que es la vía gubernativa, de todas formas parte del supuesto de la obligatoriedad de la conciliación que, tal como se advirtió, es a todas luces contraria al Ordenamiento Superior.
>
> Desde otro ángulo de análisis puede afirmarse que la inconstitucionalidad del requisito de procedibilidad en asuntos laborales es contrario al conjunto de disposiciones superiores que le atribuyen al trabajo la condición de derecho fundamental y le imponen al Estado el deber de brindarle especial protección.

Se debe tener en cuenta que este no fue un pronunciamiento unánime; es mas, casi no se logra la aprobación de esta providencia, pues cuatro de los nueve magistrados de la Corte salvaron el voto[72]; consideraron ellos que la conciliación como requisito de procedibilidad obligatoria, antes de acudir a la instancia judicial, tomada como intento de ella y no como obligación de acuerdo, no está en contravía de la Constitución Política.

[72] Salvaron el voto el Dr Marco Gerardo Monroy Cabra, Eduardo Montealegre, Jaime Cordoba Tribiño y Rodrigo Escobar Gil.

Aparte de la división que sobre el tema se generó al interior de la Corte, el gobierno se mostró indignado con el fallo y el propio Ministro de Justicia se pronunció así al respecto:

> El gobierno deplora profundamente que se desestime la utilidad de una institución llamada a generar efectos de innegable trascendencia en la descongestión de los despachos judiciales.
>
> Con pronunciamientos tan próximos y opuestos el alto tribunal continúa asumiendo facultades legislativas propias del Congreso de la República[73].

Se dijo que este era nuevamente un choque entre el Ejecutivo y la Corte, pero esta discusión, trascendió a los académicos, quienes también se dividieron en el bando que defiende el requisito y los que lo atacan. Entre quienes están de acuerdo con la conciliación como requisito de procedibilidad, se encuentra Mauricio González Cuervo[74], Director Ejecutivo de la Corporación Excelencia en la Justicia, quien considera como positiva esta figura, ya que:

> Se ha comprobado estadísticamente que la gran mayoría de solicitudes de conciliación culminan en acuerdo. De ahí que pueda afirmarse que esta figura procesal está llamada a cumplir una doble función: de una parte, principalmente, está induciendo hábitos sociales proactivos de resolución de conflictos, a partir de la búsqueda de acuerdos entre las propias partes; y de otro lado, está contribuyendo en buen grado a la utilización racional de los instrumentos que nos ofrece la justicia formal.

Sostiene además, que lo obligatorio es intentar un acuerdo entre las partes, mas no el acuerdo como tal; por tanto, considera que el argumento que sostiene la

---

[73] VARGAS, Juan Roberto. EL Tiempo. Justicia. Lunes 27 de agosto del 2001.

[74] ENTREVISTA Academia foro y justicia. Ámbito Juridico. 2001. ajuridico@legis.com.co

Corte, al afirmar que se convierte de esta manera la conciliación en un obstáculo, la rebate de la siguiente manera:

> Constituiría una contradicción en la esencia atribuible a una cualidad obstructiva a un mecanismo de acceso a la resolución de conflictos... Por eso, al tenerse como obstrucción del acceso a la justicia la conciliación como requisito de procedibilidad, en el fondo se está concibiendo el sistema público de justicia como sinónimo de justicia formal, excluyendo del mismo las restantes figuras constitucionalmente consagradas, entre ellas la del conciliador.

Por otra parte la doctora Diana Remolina, se pronunció también respecto del tema de la obligatoriedad, y su posición critica la forma como lo planteó la Corte:

> Sea lo primero indicar que la Ley 640 no propone que los arreglos conciliatorios en asuntos laborales sean obligatorios, sino que exige que se genere la oportunidad para acercar a las partes en una audiencia de conciliación extrajudicial; una vez allí, llegar a un acuerdo siempre dependerá de la voluntad de las partes. Lo que sorprende es que, en la misma sentencia, sea reconocida como segunda característica fundamental de la conciliación, que esta "puede ser voluntaria, u obligatoria como requisito para iniciar un proceso" y se concluya que de todas formas si la ley escoge la última opción la previsión es inconstitucional. materias diferentes a la laboral cumpla o sortee el examen de constitucionalidad[75].

De los tratadistas que defienden la posición de la Corte, el doctor Rafael Bernal Gutiérrez señala lo siguiente:

> El elemento básico y fundamental de la conciliación es la voluntariedad con que las partes acuden a la misma y el arreglo que, a partir de esta predisposición, surge entre ellas como resultado. El obligar a arreglar, genera de suyo y ab-initio, la reacción de quien a las malas "hace las paces". Su efecto, forzado, genera una apariencia de arreglo y una necesaria latencia del conflicto que, tarde o temprano, resurge, muchas veces son mayor vigor y encono. Desde esta perspectiva, obligar al arreglo a partir de normas que imponen a la voluntad de la obligación de

[75] DIANA REMOLINA. Ambito jurídico. Debate 2001. ajuridico@legis.com.co

> hacerlo, no deja de ser una equivocación. Quizás lo indicado, sería en su lugar generar programas para el corto, mediano y largo plazo con una estrategia sostenida de información y formación que invite a utilizar la figura y a hacerla eficaz y eficiente. Que duda cabe que necesitamos un escenario más amplio y asequible para resolver las controversias pero no "a las malas"[76].

Este ha sido un tema muy polémico, pero tiene mas razones para ser defendida la institución y el requisito, que el tratamiento que le ha dado la Corte, argumentando de diferentes maneras pero siempre, poniéndole trabas al desarrollo de la figura. La procedibilidad es verdaderamente la solución a la congestión judicial, pues solo "obligando" a las partes, estas tendrán la oportunidad de intercambiar soluciones, mostrar sus puntos de vista y dar respuesta de manera mas duradera a los conflictos, pues, solo ellos conocen realmente las discrepancias, saben como realmente pueden llegar a un arreglo y hasta donde ceder para solucionar las desavenencias.

La Corte debería tener en cuenta que los requisitos, recogidos en un primer pronunciamiento, fueron introducidos en la ley y solo faltaba que se ampliara el numero de conciliadores con la adecuada capacitación, cuestión que quedó condicionada a que así fuera; debe recordarse además sus propias palabras: "No hay inconveniente en que el legislador vuelva a regular la conciliación laboral prejudicial, la cual, no es por sí misma inconstitucional, aunque pareciere que ellos así lo creen".

---

[76] BERNAL GUTIÉRREZ, Rafael. Ambito Jurídico. Debate. 2001. ajuridico@legis.com.co

Esta fue la invitación formulada por la Corte al legislador, a la que este accedió y así lo consignó en la nueva legislación, lamentablemente para este pronunciamiento se olvidó de los condicionamientos exigidos y arguyó otros cuyo contenido resultó tan débil que en pronunciamiento posterior, respecto de otros requisitos de procedibilidad ya no sostuvo idéntico pronunciamiento (Ver sentencia).

6. CONCILIADOR

La figura de la conciliación, -como la de mediación, la amigable composición y el arbitramento-, establece la presencia de terceros distintos a las personas involucradas en el conflicto. Las características, competencias, habilidades y destrezas, en fin, los presupuestos, actuación y requisitos que debe reunir el conciliador, son fundamentales para el buen suceso de los resultados.

En el caso de la conciliación, se trata de una persona natural, que puede ser un servidor publico o particular y tiene como tarea encontrar una solución a las diferencias o conflictos surgidos entre los particulares o entre estos y entidades públicas.

El conciliador es un tercero neutral e imparcial que no impone una solución al conflicto, sino trata de acercar a las partes para que ellas mismas sean quienes lleguen a solucionar sus controversias; es el que dirige el proceso, es un facilitador, con el fin de que las partes puedan ser oídas, cada una en sus posiciones y de esta manera permitan surgir fórmulas de acuerdo.

La ley 640 del 2001 establece las siguientes características.

> Artículo 5º **Calidades del conciliador**. El conciliador que actúe en derecho deberá ser abogado titulado, salvo cuando se trate de conciliadores de

> centros de conciliación de consultorios jurídicos de las facultades de derecho y de los personeros municipales y de los notarios que no sean abogados titulados.

El requisito según el cual se requiere ser abogado, se ha mantenido durante toda la normatividad que ha regido la materia, conservando vigente la excepción de los estudiantes de las facultades de derecho en los consultorios jurídicos. Como novedad, en la ley 640 el legislador autoriza a los notarios y personeros que a pesar de no tener esta profesión, puedan desempeñar tal función.

En la ley 23 de 1991, se establecía como requisito para ejercer las funciones, que se diera capacitación en la Escuela Judicial y por los centros de conciliación autorizados. La ley 446 le encomienda al Ministerio de Justicia el deber de velar por que los funcionarios públicos sean capacitados para guiar la audiencia y finalmente la ley 640 establece que:

> Artículo 7o. **Conciliadores de centros de conciliación**. Todos los abogados en ejercicio que acrediten la capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que aprueben la evaluación administrada por el mismo ministerio y que se inscriban ante un centro de conciliación, podrán actuar como conciliadores. Sin embargo, el Gobierno Nacional expedirá el reglamento en el que se exijan requisitos que permitan acreditar idoneidad y experiencia de los conciliadores en el área en que vayan a actuar...

Es decir, que el Ministerio de Justicia tiene la labor de avalar los programas de capacitación que se ofrezcan, para que puedan ejercer como conciliadores y establece una previa evaluación para tal efecto. Una adecuada orientación, donde se llene de motivos a los conciliadores, y las partes valoren realmente las ventajas

del mecanismo, resulta fundamental.

Por otra parte, que en desarrollo de la audiencia se tenga una persona preparada, que sepa guiar la discusión, que tenga la habilidad y destreza necesarias para encontrar un punto donde converjan los intereses de las partes, condición necesaria para que se solucione el conflicto sin generar mas traumatismos.

6.1. OBLIGACIONES DEL CONCILIADOR

El conciliador tiene un rol fundamental dentro del proceso conciliado, y si bien es cierto su criterio no obliga a las partes, el hecho de tener un papel activo de proponer soluciones, representa el amplio espectro que finalmente conducirá a una solución efectiva del conflicto.

La ley 640 del 2001 establece las siguientes obligaciones:

> Artículo 8o. **Obligaciones del conciliador**. El conciliador tendrá las siguientes obligaciones:
>
> 1. Citar a las partes de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
>
> 2. Hacer concurrir a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia.
>
> 3. Ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación.
>
> 4. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en los hechos tratados en la audiencia.
>
> 5. Formular propuestas de arreglo.
>
> 6. Levantar el acta de la audiencia de conciliación.

> 7. Registrar el acta de la audiencia de conciliación de conformidad con lo previsto en esta ley.
>
> (...)

Por otra parte la ley misma se encarga de establecer los deberes que tiene que cumplir el conciliador, siendo básico el parágrafo del artículo 8 de la ley 640 de 2001, el cual ordena:

> (…)
>
> Parágrafo. Es deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles".

Por ello, el conocimiento jurídico del conciliador es una herramienta que ayuda a impedir que se incurra en injusticias con el desconocimiento de derechos; la función del conciliador es ser un facilitador, pero al mismo tiempo, guía en los aspectos jurídicos, donde las soluciones que él proponga, sean respetuosas de los derechos de cada uno.

Por otra parte también se establece como obligación, el adecuado llamamiento de las partes a la audiencia, debiendo realizar las citaciones. Es de resaltar que hoy en día existe libertad respecto del medio por el cual se cita a las partes, es decir que todos los adelantos tecnológicos se pueden utilizar para lograr la comunicación, tales como e-mail, fax, telegrama, entre otros.

Tiene la obligación de hacer asistir a la audiencia a quienes él considere necesario estar presentes, es decir, es labor del conciliador examinar el caso en cuestión para determinar la conveniencia de la presencia de otras personas; en el acta de conciliación, se deberá dejar constancia de ello.

Debe el conciliador vender la figura a la cual se están sometiéndose las partes, mencionar las ventajas que les proporcionan, explicarles cual es el objetivo que cumple la conciliación, el alcance y los limites, pues este marco es el que va a ubicar a las partes en conflicto sobre los alcances que puede tener su decisión, teniendo en cuenta también, los limites que se trazan con el objeto de que no se vulneren los derechos de nadie.

En la función de facilitador que tiene, debe proponer formulas de arreglo que se ajusten a derecho y que las partes sean voluntariamente quienes decidan, pero gracias a la guía e intermediación del conciliador.

Finalmente, tiene obligación de levantar y registrar el acta, lo cual se deberá hacer dentro de los dos días siguientes a la audiencia, sin perjuicio de que en todos los casos es recomendable procurar consignar el acuerdo al que llegaron las partes, para que en forma inmediata, esto es, simultanea con el acuerdo, se suscriba y se inscriba, lo cual es muy importante, pues es exigencia nueva de publicidad establecida por ley.

6.2. ESCOGENCIA DEL CONCILIADOR

Las partes en conflicto pueden escoger libremente el conciliador que oriente su audiencia, pero si acuden directamente a un abogado, este conocerá el asunto a prevención; o si se presentan a un centro de conciliación, el que este designe. Y finalmente, si debe ser realizada por un servidor publico, el que esté facultado para ello. La ley 640 lo establece de la siguiente manera:

> Artículo 16. **Selección del conciliador**. La selección de la persona que actuará como conciliador se podrá realizar:
>
> a) Por mutuo acuerdo entre las partes;
>
> b) A prevención, cuando se acuda directamente a un abogado conciliador inscrito ante los centros de conciliación;
>
> c) Por designación que haga el centro de conciliación, o
>
> d) Por solicitud que haga el requirente ante los servidores públicos facultados para conciliar.

La amplitud de escogencia es muy importante, pues es básico que el conciliador genere confianza a las partes, para que se sientan seguras de que serán objeto de un tratamiento justo y equitativo. El hecho de que por mutuo acuerdo se pueda determinar quien dirija el proceso, es una ventaja, pues se va a dar un sentimiento de tranquilidad e igualdad, por el hecho de que las partes sean las que tomen la decisión.

En la actualidad e incluso antes de la ley 640, se viene practicando un mecanismo que resulta muy seguro para quienes acuden a este mecanismo y es el de la designación con base en las listas configuradas por las cámaras de comercio y los

centros de conciliación, donde previamente existe una selección, capacitación, calificación y agrupación por especialidad; y además, la certeza de que las personas son idóneas para cumplir esa función.

6.3. CALIDADES DEL CONCILIADOR

> *"La imparcialidad debe estar presente a lo largo de todo el proceso conciliatorio, situación de difícil manejo cuando se trata de un juez a quien por su misma formación académica y practica le cuesta mucho trabajo despojarse de su investidura magistral de juzgador para revestirse con la camiseta del simple conciliador".*
>
> (Cámara de Comercio de Bogotá)

Algunas consideraciones sobre los conciliadores señaladas por la Cámara de Comercio de Bogotá[77], pueden resumirse así:

- ser un tercero, es decir que no tenga ningún interés o relación en la situación que se debate.

- la imparcialidad, actitud que se mantenga en desarrollo de todo el proceso, las decisiones que tome deben ser fruto del conocimiento profundo que tenga del asunto en cuestión y no simplemente por una inclinación sin fundamento; no puede tener ningún tipo de interés directo o indirecto.

- respecto de la imparcialidad de los jueces, mucho se ha dicho, pues se duda que quien desempeña el papel de juzgador, necesariamente se inclina por alguna de las partes. Por el solo hecho de estar en una audiencia de conciliación, debe ser imparcial y olvidar su papel de juzgador.

- es un particular que cumple una función publica jurisdiccional, otorgada por la misma Constitución, de manera transitoria, para solucionar los conflictos que puedan ser sometidos a este método.

---

[77] CÁMARA DE COMERCIO. Mejor conciliemos! Una opción para la familia. Métodos alternativos para la solución de controversias. Producción editoria. 1997. p. 40.

- es un facilitador, por cuanto debe mediar entre las personas para intentar que conozcan el otro lado de la moneda, encuentren puntos en común y logren llegar a una solución, esto se obtiene solamente con la habilidad de encursar a las partes, de mantener nivel de comunicación apropiado, un manejo imparcial y correcto de la situación frente a elementos por ejemplo de agresividad o debilidad; por ello, debe estar siempre muy atento el conciliador a ejercer una verdadera equidistancia.

- a su vez es quien dirige el proceso, establece el orden, controla el tiempo, las intervenciones, en fin, todo lo que suceda en la audiencia esta sometido a la dirección del conciliador.

Es fundamental que quien cumpla las calidades de conciliador, acredite previamente idoneidad, pues su actividad dinámica de acercar las partes a una solución, constituye un verdadero ejercicio de administración de justicia, por cuanto debe obrar con criterio de equidad en ejercicio de una verdadera magistratura para que las partes encuentren equivalentes los beneficios obtenidos del acuerdo frente al recorte o limitación que sufran en su contra; o sea qué ventajas y limitaciones resulten equivalentes las que lo sean a cargo de las otras partes.

Por ello, las calidades del conciliador no solo deben ser como lo recomiendan las técnicas modernas en esta materia las de versatilidad, destreza y habilidad frente a las partes para inclinarlas a un arreglo, sino que también deben tener los conocimientos necesarios que les permitan valorar la totalidad de los elementos de costo y beneficio que representa para las partes el arreglo, investido como se dijo, de un sentido muy claro del ejercicio de la justicia.

6.4. CLASES DE CONCILIADOR

Quienes desarrollen esta función pueden ser clasificados en dos grupos, a saber:

- Conciliadores públicos, es decir los servidores que deben, por su oficio, realizar conciliaciones, estos son los "magistrados, jueces, fiscales, inspectores, alcaldes, defensores de familia, defensores del pueblo, etc."[78].

- La Constitución Política de Colombia, como ya se ha dicho en repetidas ocasiones, autorizó a los particulares para administrar justicia transitoriamente, "Su actuación se realiza a través de conciliadores, de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias, vr.gr. asociaciones, agremiaciones, corporaciones, fundaciones, cámaras de comercio, universidades a través de estudiantes que atienden obligatoriamente los consultorios jurídicos y centros de conciliación"[79].

Para los conciliadores de los centros de conciliación, se establece que los abogados que hayan cursado los cursos avalados y que aprueben la evaluación son habilitados para hacer parte de las listas de elegibles. En efecto, ordena la ley 640 de 2001:

> Artículo. 7º **Conciliadores de centros de conciliación**. Todos los abogados en ejercicio que acrediten la capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que aprueben la evaluación administrada por el mismo ministerio y que se inscriban ante un centro de conciliación, podrán actuar como conciliadores. Sin embargo, el Gobierno Nacional expedirá el reglamento en el que se exijan requisitos que permitan acreditar idoneidad y experiencia de los conciliadores en el área en que vayan a actuar.

[78] CRISTANCHO MOYANO, Juan Pablo. La conciliación y los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Ediciones Librería del Profesional. 2002. p. 11.

[79] CRISTANCHO MOYANO, Juan Pablo. Op cit., p. 11

Lo anterior, no solo abre las puertas a los profesionales interesados en este tipo de actividades, sino que asegura la idoneidad y seguridad a los usuarios que acudan al servicio de conciliación.

6.5. CAPACITACIÓN

El artículo 91 de la ley 446 de 1998 se refiere a la capacitación de los conciliadores, dándole esa facultad a la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia, establece además que debe dar aval a las otras instituciones que quieran prestar también este servicio, limitando esta posibilidad a quienes estén constituidos como centros de conciliación que al menos tengan dos años de existencia y permanentemente realicen audiencias de conciliación, universidades con facultad de derecho y a los organismos gubernamentales o no gubernamentales que tengan convenios con centros de conciliación (estos últimos requisitos introducidos por la resolución 477 de 1998).

Esta resolución 477, dictada en desarrollo de la ley 446, establece los requisitos para obtener el aval del ministerio y fija los lineamientos que deben seguir estas instituciones en el proceso de capacitación.

Como orientación general se establece que el conciliador debe tener un conocimiento multidisciplinario de la materia, pues el proceso involucra no solo

materias relacionadas con el derecho, sino psicológicos, sociales, económicos, en fin de todas las áreas del saber que rodean la conciliación.

Por otra parte, debe haber un conocimiento de la teoría del conflicto, la forma de manejarlo, de sacarle provecho y de conducirlo a una solución equilibrada y acorde con el querer de las partes.

La resolución trata un tema que es vital, el cambio de mentalidad, el cual debe ser de las partes, de los conciliadores y de los abogados.

- Las partes, porque deben procurar solucionar sus problemas de manera pacifica y no tomar la justicia por sus propias manos (como se ha visto muy frecuentemente en el país), ni tampoco judicializarlo todo, pues esa es la principal causa del colapso del sistema judicial en Colombia.

- Los conciliadores, pues estos desafortunadamente, tienden a vender la figura simplemente como un ahorro de tiempo, donde la solución es inmediata a diferencia de los años que demoraría la decisión judicial; pero también porque no todas las veces la capacitación que reciben es aplicada, no tienen en ocasiones el conocimiento debido del tema o inclinan la balanza hacia un lado por percepciones propias, no sustentadas.

- Además, desgraciadamente en Colombia los abogados tienden a judicializar los conflictos, en lugar de intentar soluciones que al fin y al cabo es el interés máximo del cliente; esa cultura esta empezando a ser replanteada y gracias a muchos programas de las cámaras de comercio y del Ministerio de Justicia se esta haciendo entender al abogado que su función es facilitar las relaciones entre las personas con la ayuda del derecho, contribuir a la recta aplicación de la justicia y esta es una fórmula alternativa excelente.

Se establece un plan de estudios, dividido en tres módulos, los cuales sirven de base a quienes vayan a ser capacitadores; en el modulo base o introductorio, se tiene como meta, entender la institución como tal, enmarcada dentro de los sistemas alternativos de solución de discrepancias, para lograr conocimientos y

manejo del conflicto dimensionándolo en la situación socioeconómica de las partes, los deberes y obligaciones del conciliador, los asuntos que son susceptibles de ser conciliados y aquellos que estén excluidos de la figura (art. 9°, resolución 477 de 2001).

El módulo de entrenamiento tiene como objeto el desarrollo de "*habilidades, competencias y actitudes"*, etapa en la cual se le enseña a preparar la audiencia de conciliación, el manejo de esta como tal, la intervención de las partes, el planteamiento del problema, la propuesta de opciones de solución y llevar a las partes al acuerdo. Se hace mucho énfasis en las técnicas y habilidades de comunicación y negociación, entendiéndose estas básicas para el buen papel del conciliador (art. 10°, resolución 477 de 2001).

Finalmente se da el módulo de la pasantía, en el cual se intenta dar una aproximación a las audiencias, con participación de quienes efectivamente estén tomando el curso en una conciliación real (art. 11°, resolución 477 de 2001).

6.6 IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

La ley 446 de 1998, remite en esta materia, al régimen aplicable a los jueces en el código de procedimiento civil; en efecto:

> Artículo 100. **Impedimentos y recusaciones**. Los conciliadores están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas en el Código de Procedimiento Civil. El director del centro decidirá sobre ellas."

En consecuencia, son aplicables las reglas del Código de Procedimiento Civil que a continuación se transcriben:

> Artículo 149. **Declaración de impedimentos**. Los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.
>
> El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra la causal configurada y procedente asumirá por auto su conocimiento; en caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva sobre la legalidad del impedimento.
>
> Si el superior encuentra fundado el impedimento, enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido si lo considera infundado, lo devolverá al juez que venía conociendo de él.
>
> El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del magistrado que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que ésta resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el negocio al magistrado que deba reemplazarlo, o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez si hubiere lugar a ello.
>
> El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no son susceptibles de recurso alguno.

Agrega el legislador en el mismo Código:

> Artículo. 150. **Causales de recusación**. Son causales de recusación las siguientes:
>
> 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.
>
> 2. Haber conocido del proceso en instancia anterior, el juez, su cónyuge o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
>
> 3. Ser el juez cónyuge o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad,

segundo de afinidad o primero civil.

4. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados, guardador de cualquiera de las partes.

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal contra el juez, su cónyuge, o pariente en primer grado de consanguinidad, antes de iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge o pariente en primer grado de consanguinidad, denuncia penal contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquéllos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

10. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.

11. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1º, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

El hecho de introducir las causales de recusación e inhabilidad de los jueces a los conciliadores, es un aspecto de resaltar, pues así los revisten la Constitución y las leyes de la función para administrar justicia. Por tanto, debe ser igualmente severo en las causales de impedimento, pues son las mismas situaciones en las que pueden inclinar la balanza en su papel de conciliador.

A pesar de que el conciliador no es quien decide en el proceso conciliatorio y se podría argumentar que no tendrían por qué aplicarse con tanta severidad estas causales, sin embargo no debe olvidarse que el es quien guía la audiencia, propone las soluciones e insta a las partes a tomar una determinación, por eso cualquier tipo de relación de amistad, parentesco, odio, puede generar consecuencias graves para las partes.

Además, consciente el legislador de que esta una situación especial y diferente, la ley 640 del 2001 introduce inhabilidad especial, así:

> Artículo. 17. **Inhabilidad especial**. El conciliador no podrá actuar como árbitro, asesor o apoderado de una de las partes intervinientes en la conciliación en cualquier proceso judicial o arbitral durante un (1) año a partir de la expiración del término previsto para la misma. Esta prohibición será permanente en la causa en que haya intervenido como conciliador.
>
> Los centros de conciliación no podrán intervenir en casos en los cuales se encuentren directamente interesados los centros o sus funcionarios.

Hay dos aspectos a analizar: por una parte, que se establece inhabilidad con duración de un año al conciliador para ser árbitro, asesor o apoderado de alguna de las partes, lo cual asegura la imparcialidad o neutralidad del conciliador, pues se sabe que no podrá tener interés al menos en el corto plazo, de asesorar a una

de las partes, y por otro lado, con la información que obtiene en la conciliación, podría poner en desventaja a quien acude a la audiencia como conciliador, presenta todas sus pruebas y argumentos, con riesgo de que posteriormente este las utilice en forma sesgada y parcial.

Por otra parte, la limitación a los centros de conciliación para conocer los casos en los cuales estén involucrados, es muy sana, pues evita que se aproveche la "posición" que estos tienen, también que un conciliador de su centro sea quien intervenga, haciendo sentir un clima de parcialidad.

Finalmente, también es objeto de materia disciplinaria, la conducta que corresponda tanto a árbitros, como a conciliadores, en vista de que el nuevo enfoque que le da este estatuto, señala que los particulares deben ser objeto de un régimen tan drástico como el de los servidores, cuando se trate del ejercicio de funciones publicas, como lo son las que corresponden a los árbitros y conciliadores. En efecto el libro tercero, "régimen especial", en el titulo primero, "régimen de los particulares", define el ámbito de aplicación, de la siguiente manera:

> Artículo 52. **Normas aplicables**. El régimen disciplinario para los particulares comprende la determinación de los sujetos disciplinables, las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses, y el catálogo especial de faltas imputables a los mismos.

Adicionalmente, genera las siguientes limitaciones bajo distintas figuras, así:

> Artículo 54. **Inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses**. Constituyen inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y violación al régimen de conflicto de intereses, para los particulares que ejerzan funciones públicas, las siguientes:
> 1. Las derivadas de sentencias o fallos judiciales o disciplinarios de suspensión o exclusión del ejercicio de su profesión.
> 2. Las contempladas en los artículos 8º de la ley 80 de 1993 y 113 de la ley 489 de 1998, o en las normas que los modifiquen o complementen.
> 3. Las contempladas en los artículos 37 y 38 de esta ley.
> Las previstas en la Constitución, la ley y decretos, referidas a la función pública que el particular deba cumplir."

Como se observa, parte de los enunciados de esta normatividad aparece ya prevista en otros estatutos que resultarían en todo caso aplicables.

Posteriormente, se señala un catalogo de faltas que incluye a los particulares y por tanto, a los conciliadores, así:

> Artículo 55. **Sujetos y faltas gravísimas**. Los sujetos disciplinables por este título sólo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas. Son faltas gravísimas las siguientes conductas:
>
> 1. Realizar una conducta tipificada objetivamente en la ley como delito sancionable a título de dolo, por razón o con ocasión de las funciones.
> 2. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento o conflicto de intereses establecidos en la Constitución o en la ley.
> 3. Desatender las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos de los organismos de regulación, control y vigilancia o de la autoridad o entidad pública titular de la función.
> 4. Apropiarse, directa o indirectamente, en provecho propio o de un tercero, de recursos públicos, o permitir que otro lo haga; o utilizarlos indebidamente.
> 5. Cobrar por los servicios derechos que no correspondan a las tarifas autorizadas en el arancel vigente, o hacerlo por aquellos que no causen erogación.
> 6. Ofrecer u otorgar dádivas o prebendas a los servidores públicos o particulares para obtener beneficios personales que desvíen la transparencia en el uso de los recursos públicos.

> 7. Abstenerse de denunciar a los servidores públicos y particulares que soliciten dádivas, prebendas o cualquier beneficio en perjuicio de la transparencia del servicio público.
> 8. Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante.
> 9. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.
> 10. Abusar de los derechos o extralimitarse en las funciones.
> 11. Las consagradas en los numerales 2, 3, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 26, 27, 28, 40, 42, 43, 50, 51, 52, 55, 56 y 59, parágrafo cuarto, del artículo 48 de esta ley cuando resulten compatibles con la función.
>
> Parágrafo 1°. Las faltas gravísimas, sólo son sancionables a título de dolo o culpa.
>
> Parágrafo 2°. Los **árbitros y conciliadores** quedarán sometidos además al régimen de faltas, deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses de los funcionarios judiciales en lo que sea compatible con su naturaleza particular. Las sanciones a imponer serán las consagradas para los funcionarios judiciales acorde con la jerarquía de la función que le competía al juez o magistrado desplazado. (negrilla, fuera de texto)

Las faltas relacionadas como gravísimas, a las que están sujetos también los conciliadores, aparecen coincidiendo con otras señaladas en textos distintos, lo que no excluye, desde luego, su aplicación prevalente por ser norma de mas reciente expedición.

Debe destacarse que el parágrafo segundo amplia el régimen aplicable a los conciliadores (y a los árbitros) de faltas, deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de interés, que corresponde a funcionarios judiciales “en lo que sea compatible con su naturaleza particular”

Así mismo hace extensivas las sanciones previstas para dichos funcionarios de la rama judicial, la cual hace comparable o acorde con la jerarquía de la función

correspondiente al servidor que está remplazando el particular en el ejercicio de la función; en el caso de los conciliadores correspondería al del juez o magistrado competente para resolver el asunto acordado en conciliación.

Debe precisarse que este régimen, en teoría es mas drástico ya que equipara a los conciliadores con funcionarios judiciales; sin embargo impide que en forma simultanea y concomitante se aplique el régimen del resto de particulares por la misma falta o incursión en las demás figuras aquí previstas.

7. CENTROS DE CONCILIACIÓN

La conciliación generalmente supone la presencia de un conflicto, frente al interés de las partes por resolverlo en forma extrajudicial con el concurso de un tercero; en muchos casos se entiende que en forma no institucional, simplemente se recurre a un amigable componedor, a la mediación de un tercero y finalmente a un conciliador, que ejerza estas funciones de manera más “institucional” en el sentido de contar con ciertos instrumentos, como el tránsito a cosa juzgada y la condición de prestar mérito ejecutivo para hacer efectivo lo allí resuelto.

Los centros de conciliación surgieron con la ley 23 de 1991, con la cual convirtieron obligatorio su establecimiento en las facultades de derecho.

Con la nueva ley, son los controladores del ejercicio de esta función, pues necesariamente deben ser registradas las actas que surjan de los acuerdos, para hacer un control formal de las mismas.

Los centros deben crear los códigos de ética y reglamentos internos que permitan un control estricto de la conducta de quienes desempeñen el papel de conciliadores.

7.1 CREACIÓN

La ley 23 de 1991 hacía una enunciación de las instituciones que podían desarrollar esta actividad como centros de conciliación, establecía un mínimo de miembros y años de funcionamiento, formulaba también sanciones para las faltas éticas y suspensión por causa de incumplimiento de los requisitos.

La ley 446 rige la materia relacionada con la creación de los centros de conciliación y en la actualidad su régimen está complementado con una modificación al inciso primero, introducida por el artículo 10 de la ley 640.

Tanto las entidades sin ánimo de lucro como las públicas conforme al régimen vigente, pueden crear centros de conciliación; la modificación consiste precisamente en la autorización que dio la ley para que las entidades públicas crearan centros de conciliación, según el siguiente texto:

> Ley 446 de 1998, artículo 91. Inciso 1º. Modificado. Ley 640 del 2001, artículo 10. **Creación**. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro y las entidades públicas podrán crear centros de conciliación, previa autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho. Los centros de conciliación creados por entidades públicas no podrán conocer de asuntos de lo contencioso administrativo y sus servicios serán gratuitos.
>
> Para que dicha autorización sea otorgada se requiere:
>
> 1. La presentación de un estudio de factibilidad desarrollado con la metodología que para el efecto disponga el Ministerio de Justicia y del Derecho.
>
> 2. La demostración de recursos logísticos, administrativos y financieros suficientes para que cumpla eficazmente con la función para la cual solicita ser autorizado.
>
> La capacitación previa de los conciliadores podrán impartirla la dirección

> general de prevención y conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, los centros de conciliación, las universidades y los organismos gubernamentales y no gubernamentales que reciban el aval previo de la mencionada dirección.
>
> Parágrafo. Los centros de conciliación que se encuentren funcionando con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, tendrán un plazo de seis (6) meses para adecuarse a los requerimientos de la misma.

La resolución 800 del 2000, expedida por el Ministerio de Justicia, se encarga de ampliar estos requisitos para obtener la creación de un centro de conciliación, cuya solicitud deberá presentar el representante legal de la persona jurídica, quien debe acreditar la existencia y representación; por otra parte realizar un estudio de factibilidad, donde avoque temas como el impacto del centro, su ubicación, la posible demanda, la tipología del conflicto de la población, el número de conflictos que atendería, entre otros. Además debe acreditar que cuenta con suficientes recursos físicos, financieros y logísticos.

Una vez presentada la solicitud y los documentos, el ministerio tendrá 90 días para decidir.

7.2 FUNCIONES

Los centros de conciliación constituyen el mecanismo institucional que agrupa a los conciliadores, para resolver los conflictos por esta vía. Su configuración con precisas obligaciones y responsabilidades, constituye la estructura reglada que se señalan las responsabilidades para el cumplimiento de estas funciones

alternativas de solución de conflictos

La ley 640 ha señalado en forma expresa estas responsabilidades, según el siguiente tenor:

> Artículo 13. **Obligaciones de los centros de conciliación.** Los centros de conciliación deberán cumplir las siguientes obligaciones:
>
> 1. Establecer un reglamento que contenga:
>
> a) Los requisitos exigidos por el Gobierno Nacional;
>
> b) Las políticas y parámetros del centro que garanticen la calidad de la prestación del servicio y la idoneidad de sus conciliadores, y
>
> c) Un código interno de ética al que deberán someterse todos los conciliadores inscritos en la lista oficial de los centros que garantice la transparencia e imparcialidad del servicio.
>
> 2. Organizar un archivo de actas y de constancias con el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Gobierno Nacional.
>
> 3. Contar con una sede dotada de los elementos administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo al trámite conciliatorio.
>
> 4. Organizar su propio programa de educación continuada en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos.
>
> 5. Remitir al Ministerio de Justicia y del Derecho, en los meses de enero y julio, una relación del número de solicitudes radicadas, de las materias objeto de las controversias, del número de acuerdos conciliatorios y del número de audiencias realizadas en cada período. Igualmente, será obligación de los centros proporcionar toda la información adicional que el Ministerio de Justicia y del Derecho le solicite en cualquier momento.
>
> 6. Registrar las actas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 1º de esta ley y entregar a las partes las copias.

Las obligaciones transcritas contribuyen a identificar el procedimiento y garantías mínimas que aseguran la seriedad del mecanismo y le dan la seguridad a sus beneficiarios. Si se comprueba que los centros de conciliación, infringen la ley o a sus reglamentos, la dirección general de prevención y conciliación del Ministerio

de Justicia y del Derecho podrá mediante resolución motivada imponer sanciones, como amonestación, o multa o se podrá suspender temporal o definitivamente la autorización para actuar (art. 94, ley 446 de 1998).

7.3 CONSULTORIOS JURÍDICOS DE UNIVERSIDADES

En la solicitud de autorización para la creación o adecuación de centros de conciliación, debe, además de los requisitos señalados anteriormente, anexarse constancia de existencia que expide el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior ICFES y el programa de estudios de la facultad de derecho; además, deberá dictar un reglamento interno.

Sobre esta materia ordena la Ley 640 de 2001 lo siguiente:

> Artículo 11.- **Centros de conciliación en consultorios jurídicos de facultades de derecho.** Los consultorios jurídicos de las facultades de derecho organizarán su propio centro de conciliación. Dichos centros de conciliación conocerán de todas aquellas materias a que se refiere el artículo 65 de la Ley 446 de 1998, de acuerdo con las siguientes reglas:
>
> 1. Los estudiantes podrán actuar como conciliadores sólo en los asuntos que por cuantía sean competencia de los consultorios jurídicos.
>
> 2. En los asuntos que superen la cuantía de competencia de los consultorios jurídicos, los estudiantes serán auxiliares de los abogados que actúen como conciliadores.
>
> 3. Las conciliaciones realizadas en estos centros de conciliación deberán llevar la firma del director del mismo o del asesor del área sobre la cual se trate el tema a conciliar.
>
> 4. Cuando la conciliación se realice directamente el director o el asesor del área correspondiente no operará la limitante por cuantía de que trate el

numeral 1º de este artículo.

Con todo, estos centros no podrán conocer de asuntos contencioso administrativos.

Parágrafo 1º. Los egresados de las facultades de derecho que obtengan licencia provisional para el ejercicio de la profesión, podrán realizar su judicatura como abogados conciliadores en los centros de conciliación de los consultorios jurídicos y no se tendrán en cuenta para la determinación del índice de que trate el artículo 42 de la presente ley.

Parágrafo 2º. A efecto de realizar su práctica en los consultorios jurídicos, los estudiantes de derecho deberán cumplir con una carga mínima en mecanismos alternativos de solución de conflictos. Con anterioridad a la misma deberán haber cursado y aprobado la capacitación respectiva, de conformidad con los parámetros de capacitación avalados por el Ministerio de Justicia y del Derecho a que se refiere el artículo 91 de la Ley 446 de 1998.

La colaboración de la universidad, desde hace tiempo, ha venido siendo un excelente escenario, no solo para la práctica judicial de los estudiantes, bajo la dirección responsable de profesores, sino que adicionalmente, demostró ser un eficaz auxiliador del servicio social en beneficio de personas de escasos recursos. Debe destacarse como de los de mayor dinámica los servicios de conciliación y naturalmente aun cuando tiene limitaciones, por tratarse de profesionales en ciernes que no han obtenido un título profesional; aun así, para los asuntos de menor cuantía, consiste en un mecanismo idóneo de solución y satisfacción de las personas en conflicto, según se advierte, no solo por la asesoría jurídica, sino por la colaboración sociológica que en estos se presta.

7.4 CÁMARAS DE COMERCIO

Las cámaras de comercio son instituciones gremiales que en Colombia han

demostrado una especial dinámica en sus actividades de estímulo al comercio y prestación de servicios en las áreas urbanas, se han convertido en un efectivo instrumento de promoción de calidad de vida de los ciudadanos, han venido supliendo funciones de registro y acreditación de actividades de sociedades; y últimamente, han mostrado importante liderazgo en materia de solución de conflictos mediante los centros de conciliación y arbitraje.

La selección de los profesionales del derecho, particularmente destacados por su nivel de formación para estas materias, incluye disciplinas en varias especialidades, no solo de carácter jurídico, sino en metodología en técnicas de negociación; además, se han ocupado de dotar salas de audiencia con todos los soportes tecnológicos y ambientales necesarios para que desde el punto de vista material pueda tener lugar un escenario apropiado en el desarrollo de las correspondientes etapas para la solución de conflictos.

En su amplio espectro se echa de menos que, aun cuando el legislador expresamente incluía como competencia de las cámaras la solución de conflictos contencioso administrativos, la Corte Constitucional la excluye, para dejarla exclusivamente a cargo del ministerio publico.

7.5 CASAS DE JUSTICIA[80]

Las casas de justicia surgen en 1995, por iniciativa del Ministerio de Justicia y del Derecho, con el fin de fortalecer la participación ciudadana, mediante centros que presten mecanismos de justicia formal y no formal. Así se describe por este organismo:

> La casa de justicia es un centro multiagencial de referencia y prestación de servicios de solución de conflictos, que aplica mecanismos de justicia formal y no formal en un determinada localidad. Allí los usuarios encuentran una respuesta centralizada a sus inquietudes y problemas, en forma amigable, eficaz y gratuita.
> Con ella se pretende acercar la justicia al ciudadano, orientándolo sobre sus derechos, previniendo el delito y luchando contra la impunidad[81]

Con esta institución se busca ampliar la cobertura de la administración de justicia y lograr que los conflictos se solucionen en el seno de su comunidad.

Las casas de justicia pueden ser parte de un consultorio jurídico, el cual colabora, con la participación de los estudiantes y tutoría de profesores, para dar asesoría en temas jurídicos; o de un centro de conciliación, el cual es autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Uno de los principales apoyos que presta la casa de justicia, aparte del psicológico, de orientación y otros mecanismos de ayuda y apoyo a miembros de

---

[80] CASAS DE JUSTICIA. Ministerio de Justicia y del Derecho. Agencia de Estados Unidos para el desarrollo internacional. Ágora Editores, 2001.

[81] CASAS DE JUSTICIA. Op. cit., p. 12.

la comunidad que allí acudan, con solución de conflictos, entre los que se destaca muy especialmente el de la conciliación.

8. CONCLUSIÓN

Analizado que fue el sistema de solución de conflictos, se puede fundamentalmente destacar como, con la conciliación se trata de obtener celeridad, o sea oportunidad en la solución de situaciones de discrepancia y economía de costos, ya que permite mediante el concurso de un tercero, mecanismos que hoy se ofrecen como servicio, gratuito a la comunidad.

Además, ha demostrado tener gran eficacia porque en la práctica conduce a arreglos satisfactorios, con ventajas colaterales como la de la reserva y la garantía de la mutua satisfacción por tratarse de que las partes en conflicto son los verdaderos autores de su solución.

La institucionalización de la conciliación, como hoy está prevista en Colombia, será instrumento de búsqueda de la convivencia y de acercamiento pacifico de los espíritus con la que podrá obtenerse el mejoramiento en la calidad de vida de los ciudadanos, su vida de relación en forma armoniosa y la consolidación de su mayor anhelo: la paz.

BIBLIOGRAFÍA

AZULA, Jaime. La audiencia preliminar y de conciliación. Editorial Temis, 1999.

ARIAS, Melba. Derecho de familia: guía jurídica practica. Editorial Legis, 2000.

BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. La audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación del litigio. 1994.

BERNAL CUELLAR, Jaime y MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo. El proceso penal. 3 ed. Bogotá : Universidad Externado de Colombia, 1997.

BETANCUR CUARTAS, Carlos. Derecho procesal administrativo. 5 ed. Medellín : Senal, 1999.

CÁMARA DE COMERCIO. Arte de conciliar: habilidades, tecnicas y estrategias. 1997.

_____. Mejor Conciliemos!. La solución para diferencias contencioso administrativas. 1997.

_____. _____. Una opción para la familia. 1997.

_____. _____. Opción efectiva para la solución de conflictos civiles y comerciales. 1997.

_____. _____. Oportunidad para el manejo de las relaciones laborales. 1997.

_____. Sí podemos! Una visión internacional de la negociación. 1997.

_____. _____. Una visión racional y estratégica. 1997

CARRILLO GUARÍN, Julio Cesar. Abogado, como gestor de paz “realidad o utopía”. En: Quaestiones iuridicae # 19. Pontificia Universidad Javeriana.

CASAS DE JUSTICIA. Ministerio de Justicia y del Derecho. Agencia de Estados Unidos para el desarrollo internacional. Ágora Editores, 2001.

CENTRO DE CONCILIACION. Facultad de Ciencias Jurídicas. 70 años. Javegraf. 2000. p. 26

CRISTANCHO MOYANO, Juan Pablo. La conciliación y los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Ediciones Librería del Profesional. 2002.

ESPITIA GARZON, Fabio. Instituciones del derecho procesal penal. 2 de. Bogotá : Editorial Legis, 2001.

FEMENI, Nora. Reforma de la justicia en Latinoamérica y cambio cultural**.** Nova Southeastern University. femenia@attglobal.net .

FISHER, Roger; URY, William y PATTON, Bruce. Sí... De acuerdo!. Grupo Editorial Norma, 1996.

FOLBERG, Jay y TAYLOR, Alison. Mediación, Resolución de conflictos sin litigio. Noriega Editores, 1997.

GALLÓN, Carlos. La conciliación administrativa no es requisito de procedibilidad ante la jurisdicción de familia. Revista Universitas, 1998.

GAVIRIA, Vicente Emilio. Algunos aspectos civiles dentro del proceso penal. Bogotá : Universidad Externado de Colombia.

GUASP, Jaime. Estudios juridicos. Editorial Civilitas S.A. Madrid. 1996.

HOWARD ROSS, Marc. La cultura del conflicto. Barcelona : Editorial Piados, 1995.

JARAMILLO, Carlos Ignacio. Solución alternativa de conflictos en el seguro y en el reaseguro. Colección internacional. Pontificia Universidad Javeriana, 1998.

JARAMILLO, León José. Controversia de derecho procesal civil: del oficio de litigar y el de conciliar. Librería Profesional, 1999.

JUNCO VARGAS, José Roberto. La conciliación, aspectos sustanciales y procesales. 2 ed. Ediciones Jurídicas Radar, 1994.

LEDERAC, Juan Pablo y CHUPP, Marcos. Conflicto y violencia?. Editorial Semilla.

LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Comentarios al decreto de descongestión judicial. Bogotá : Edición ABC, 1992.

_____. Instituciones del derecho procesal civil colombiano. T 1. Parte general. 7 ed. Santa fe de Bogotá : Dupré Editores, 1997.

_____. Ley 446 de 1998. Bogotá : Dupré Editores, 1998.

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Conciliación, arbitraje y amigable composición. Editorial Leyer, 2001.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. La conciliación en el derecho administrativo. 2 ed. Santa fe de Bogotá, Enero de 1998.

_____. La conciliación en el derecho civil. 2 ed. Santa fe de Bogotá, Enero de 1998.

_____. Mecanismos alternativos de solución de conflictos. Santa fe de Bogotá, Julio de 1998.

_____. Técnicas de conciliacion. Programa para la modernización de la administración de justicia FES -AID. Santa fe de Bogotá.

_____. Centros de conciliación. Revista Contadores, 1991.

MONTESQUIEU. El espíritu de las leyes. Tomo I. Editorial Albatros, 1942

PALACIOS, Juan Angel. Derecho procesal administrativo. Librería Jurídica Sánchez, 1999.

RIVERA NEUTZE, Antonio Guillermo. Arbitramento y conciliación, alternativas extrajudiciales de solución de conflictos. 2 ed., 2001.

SIERRA, Néstor A. Procesos ante los jueces de familia, civiles y promiscuos municipales. 2 ed. Editorial Doctrina y Ley, 1998.

URQUIDI, J. Enrique. Mediación. Solución a conflicto sin litigio. Centro de solución de conflictos. México, 1999.

VARGAS, Luis Arturo. La conciliación: avance o retroceso procesal. En: Revista Foro Universitario, 1995.

VINYAMATA CAMP, Eduard. Resolución de conflictos. Director del Centro Universitario de Investigaciones y Intervención en Resolución de Conflictos Pau i Treva, Universidad Ramon Llull. Inter-mediacion.com.

Ley 23 de 1991

Decreto 2651 de 1991

Ley 446 DE 1998

Decreto 1818 DE 1998

Decreto 1823 DE 1998

Decreto 1214 del 2000

Resolución 800 del 2000

Ley 640 del 2001

Jurisprudencia Corte Constitucional

Jurisprudencia Corte Suprema de Justicia

Jurisprudencia Consejo de Estado

[1] SENTENCIA de casación. Bogotá, 15 de diciembre de 1948, citada por JUNCO VARGAS, Jose Roberto. La Conciliación, aspectos sustanciales y procesales. 2 ed. Ediciones Jurídicas Radar, 1994. p. 7-12.

[1] FOLBERG, Jay y TAYLOR, Alison. Mediación, resolución de conflictos sin litigio. Noriega Editores, 1997. p. 21.
[1] Sentencia de casación. Bogotá, 15 de diciembre de 1948. Citada por JUNCO VARGAS, Op.cit., p. 7-12.

[1] INSTITUTO SER. Evolución cuantitativa de justicia, Santa Fe Bobota, 1996. Revista coyuntura social de Fedesarrollo.

[1] Mateo 18, versículos 15-16.
[1] FOLBERG y TAYLOR. Op. cit. p. 22.
[1] JUNCO VARGAS, Op. cit., p. 8.

[1] Ley del 24 de Agosto de 1790.

[1] JUNCO VARGAS, Op. cit., p. 9.
[1] Ibid., p. 8.

[1] FOLBERG y TAYLOR . Op. cit., p.

[1] URQUIDI, J. Enrique. Mediación. Solución a conflicto sin litigio. Centro de solución de conflictos. México, 1999.

[1] FISHER, Roger; URY, William y PATTON, Bruce. Sí... De acuerdo!. Grupo Editorial Norma, 1996.

[1] FEMENIA, Nora. Reforma de la justicia en Latinoamérica y cambio cultural**.** Nova Southeastern University. femenia@attglobal.net

[1] FERNANDEZ DE SOTO, Guillermo. Prologo Mejor conciliemos!. Bogotá: Cámara de Comercio, 1997.

[1] URQUIDI J. Enrique. Op. cit., p.

[1] FEMENIA, Nora. Mediación, ética y cultura. Nova Southeastern University .

[1] RIVERA NEUTZE, Antonio Guillermo. Arbitramento y conciliación, alternativas extrajudiciales de solución de conflictos. 2 ed. 2001. p. 192.

[1] VINYAMATA CAMP, Eduard. Resolución de conflictos. Director del Centro Universitario de Investigaciones e Intervención en Resolución de Conflictos Pau i Treva, Universidad Ramon Llull. Inter-mediacion.com.

[1] LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Comentarios al decreto de descongestión de justicia. ABC Editores. 1992.

[1] AMBITO JURIDICO. Se fortalece la conciliación. Bogotá: 6 - 9 de agosto de 2001, p. 11.

[1] VALDES SANCHEZ, Roberto, El pacto, compromiso con opción múltiple. Centro de arbitraje y conciliación, Cámara de Comercio de Bogotá., 2000. p. 47.

[1] JUNCO VARGAS. Op. cit., p. 44.

[1] LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones del derecho procesal colombiano. Editorial ABC. 6 ed. 1993. p. 455.
[1] LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ley 446 de 1998. Bogotá: Dupré Editores, 1998. p. 16.
[1] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo. Magistrado ponente: Juan Alberto Polo Figueroa. Sección primera. Radicación número: 5191 de 1999.

[1]AMBITO JURIDICO. Se fortalece la conciliación. Bogotá 6 al 9 de agosto de 2001. p 11.
[1] MONTESQUIEU. El espíritu de las leyes. Tomo I. Editorial Albatros, 1942.
[1] CONCEPTO MINISTERIO PUBLICO. Sentencia c-1195 del 2001. Expediente D 3519.
[1] URQUIDI, J Enrique. Op cit., p 37.

[1] HOWARD ROSS, Marc. La cultura del conflicto. Barcelona : Editorial Paidos. p. 19.

[1] MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Técnicas de conciliación. Programa para la modernización de la administración de justicia. p. 25
[1] FOLBERG y TAYLOR. Op.cit., p. 37

[1] Ibid. p.38

[1] Ibid., p. 41

[1] Ibid., p. 41 y 42

[1] FISHER, Roger; URY, Willam y PATTON, Bruce. Sí... Deacuerdo!. Grupo Editorial Norma, 1996
[1] CONCILIACION Y VIOLENCIA INTRAFAMIIAR. Haz paz. Política nacional de construcción de paz y convivencia familiar. Imprenta Nacional de Colombia. 2000.
[1] TECNICAS DE CONCILIACION. Op. cit. p. 68.
[1] Ley 446, artículo 131.
[1] Ley 446, artículo 132.

[1] CONSEJO DE ESTADO. Sala de consulta y servicio civil. Magistrado ponente: Luis Camilo Osorio. Radicación 1.246 de 2000.
[1] DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia Española. 20 ed. Tomo I. 1984. p. 352
[1] MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. La conciliación en el derecho civil. 2 ed. Santa Fe de Bogotá, enero de 1998.
[1]JUNCO VARGAS.. Op. cit., p..

[1] CENTRO DE CONCILIACIÓN. Facultad de ciencias juridicas. 70 años. Javegraf. 2000.p. 26.

[1] VARON PALOMINO JUAN CARLOS. Régimen jurídico de la conciliación. Documento elaborado para FES - Ministerio de Justicia, 1993. p. 12.

[1] FOLBERG, Jay y TAYLOR, Alison. Op. cit., p. 27.

[1] CORTE CONSITUCIONAL. Sentencia C-160 de 1999. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

[1] TECNICAS DE CONCILIACION. Ministerio de Justicia. Programa para la modernizacion de la administracion de justicia. p. 15 y ss.

[1] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-160 de 1999. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

[1] PALACIO HINCAPIE, Juan Angel. La conciliación en materia contencioso admnistrativa. Librería Juridíca Sanchez R. p. 139.

[1] TECNICAS DE CONCILIACION. Ministerio de justicia y derecho. Programa para la modernización de la administración de justicia FES -AID. Santa fe de Bogotá. p. 30 y ss.

[1] TECNICAS DE CONCILIACION. Op. cit., p. 31.

[1] TECNICAS DE CONCILIACION. Op. cit., p. 68.

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Casación civil, diciembre 12 de 1938, junio 6 de 1939, gacetas XLVII y XLVIII; mayo 6/66.

[1] CONSEJO DE ESTADO. Sala de consulta y servicio civil. Magistrado ponente: Luis Camilo Osorio. Radicación 1.246. 2000.

[1] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-160 de 1999. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

[1] Salvaron el voto el Dr Marco Gerardo Monroy Cabra, Eduardo Montealegre, Jaime Cordoba Tribiño y Rodrigo Escobar Gil.

[1] VARGAS, Juan Roberto. EL Tiempo. Justicia. Lunes 27 de agosto del 2001.

[1] ENTREVISTA Academia foro y justicia. Ámbito Juridico. 2001.

[1] DIANA REMOLINA. Ambito jurídico. Debate 2001.

[1] BERNAL GUTIÉRREZ, Rafael. Ambito Jurídico. Debate. 2001.

[1] CÁMARA DE COMERCIO. Mejor conciliemos! Una opción para la familia. Métodos alternativos para la solución de controversias. Producción editoria. 1997. p. 40.

[1] CRISTANCHO MOYANO, Juan Pablo. La conciliación y los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Ediciones Librería del Profesional. 2002. p. 11.

[1] CRISTANCHO MOYANO, Juan Pablo. Op cit., p. 11

[1] CASAS DE JUSTICIA. Ministerio de Justicia y del Derecho. Agencia de Estados Unidos para el desarrollo internacional. Ágora Editores, 2001.

[1] CASAS DE JUSTICIA. P. 12.